

43



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN

“EL NUEVO REGIMEN FISCAL DE ENAJENACION DE ACCIONES”

288655

TRABAJO DE SEMINARIO

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADA EN CONTADURIA

P R E S E N T A :

ROSA CRUZ SANTIAGO

ASESOR: LC. EDUARDO SOLARES UGALDE

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES



VERDAD NACIONAL
AVANZAMA DE
MEXICO

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
P R E S E N T E

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Problemas Fiscales:

El Nuevo Régimen Fiscal de Enajenación de Acciones.

que presenta la pasante: Rosa Cruz Santiago.

con número de cuenta: 9103893-9 para obtener el título de:
Licenciada en Contaduría.

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXÁMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 18 de Julio de 2000.

MODULO	PROFESOR	FIRMA
2	L.C. Eduardo Solares Ugalde.	
3	L.C. Benito Rivera Rodríguez.	
4	C.P.C. José Francisco Astorga y Carreón.	

AGRADECIMIENTOS

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Por la gran oportunidad de estudiar que me brindó al aceptarme y formar parte de ella, desde mi bachillerato hasta terminar mi carrera profesional. A la vez que el ser Universitaria, para mí ha representado un gran orgullo, también ha sido una gran responsabilidad.

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CAMPUS CUAUTITLAN.

Por abrir sus puertas a tantos jóvenes que como yo desean convertirse en hombres y mujeres de provecho. Por verme crecer profesionalmente, por ayudarme a entender que el esfuerzo diario vale la pena. Porque he cosechado lo que en ella sembré.

A DIOS.

Por permitirme ser yo misma, por los padres maravillosos que me dio, por perdonar mis errores y por seguir a mi lado.

A MIS PADRES.

Por todo lo que han hecho por mí, por su apoyo, por sus detalles por sus regaños, por que estos me hacen ser mejor, no tengo palabras para agradecerles, mis esfuerzos y mis logros son de ellos, son mi ejemplo a seguir, me siento muy orgullosa de ser su hija, gracias por confiar en mí. Gracias por aceptar mis decisiones, y dejarme equivocarme, de vez en cuando, he aprendido mucho de mis errores. A mi mamá por aguantar mis malos ratos, a mi papá por cada día que me acompaña a la parada del camión, a ambos por no haberme negado nada que haya necesitado y por enseñarme a valorar las cosas que me han dado.

A MIS HERMANOS.

Por su cariño, por su apoyo y porque cada uno de ellos es especial para mí, porque los quiero mucho aunque creo que nunca se los he dicho. Es difícil agradecer a todos, porque cada uno tiene una especial forma de ser. Quiero decirles que a veces no estoy de acuerdo con lo que hacen o dicen, pero aprendo mucho de cada uno.

A MIS SOBRINOS.

Por que me hacen sentir bien sólo con verlos, por que el verlos crecer es especial para mí, porque son una de las razones que me hacen ser mejor cada día, por que cada uno de ellos, me recuerda que lo más importante es la vida y que hay que cuidarla.

A TODOS MIS PROFESORES.

Sería imposible mencionar a cada uno de ellos, ya que desde siempre estuvieron ahí, y tal vez nunca se enteren lo mucho que les agradezco, de cada uno de ellos aprendí mucho, y me ayudaron a superarme cada día de mi carrera.

A MIS AMIGOS.

Soy afortunada al contar con cada uno de ustedes.

Amalia Sugey Sánchez Sánchez.

Por tu amistad, y por tu apoyo desde hace ya varios años, por escucharme y por ser como eres. Por seguir en contacto conmigo, por haber estado ahí cada vez que te necesite, por estar ahí cada vez que te necesito, también quiero pedirte que me disculpes si alguna vez he descuidado tu amistad y decirte que nunca olvides que te quiero mucho y que estoy muy orgullosa de ti.

Alicia Valencia Ramos.

Por tu incondicional amistad, por tu apoyo y por todo lo bueno que he aprendido de ti, por ser tan sencilla y a la vez tan especial, porque ser una gran persona, gracias por ayudarme, por escucharme, por todos los momentos que pasamos juntas, ya que cada uno de ellos esta conmigo y el recordarlos hace que me sienta bien. Gracias por no fallarme.

Samuel Nava Serrano.

Por todo tu apoyo, por darme seguridad y valor para enfrentar diversas situaciones, por darme tu amistad y por confiar en mí. Por ese sentido del humor tan especial y que la verdad me costó mucho trabajo entender, por todas las veces que me escuchas y aconsejas, por hacer que los malos ratos no lo sean tanto.

A ENRIQUE

Por el amor que me has dado sin condiciones, por llegar a mi vida, desde que estas a mi lado, me siento más contenta y feliz, por escucharme, por dejarme llorar de vez en cuando, por cada momento que hemos estado juntos, por cuidarme, por preocuparte por mí, por aceptarme con mis cualidades pero también con mis defectos, por tu sencillez, por tu forma de ser.

AL C.P. CARLOS TOLEDO HENLEY.

Por la oportunidad de trabajar con usted, por su apoyo, y por lo que he aprendido, pero sobre todo por su confianza.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	1
ANTECEDENTES.	5
CAPITULO PRIMERO: Conceptos básicos	11
1. Definición de acciones.	11
1.1 Características y clasificación	13
1.2 El valor de las acciones.	18
1.3 La transmisión de las acciones.	22
2. Los accionistas.	24
2.1 Personas físicas residentes en México.	25
2.2. Personas morales de nacionalidad mexicana.	25
2.3. Personas físicas y morales residentes en el extranjero.	26
3. El capital social.	27
3.1 Características y clasificación.	28
3.2 El valor de la empresa.	30
3.3 El patrimonio social.	31
CAPITULO SEGUNDO: Régimen Fiscal de Enajenación de	
Acciones.	32
1. Definición.	32

2. La operación de enajenación de acciones.	32
2.1 El mercado accionario.	32
2.2 Obligaciones del enajenante, del adquirente y de la sociedad emisora.	36
3. Impuesto Sobre la Renta (ISR).	37
3.1 Personas Morales Residentes en México.	38
3.2 Personas Físicas Residentes en México.	42
3.3 Residentes en el Extranjero.	44
3.4 Personas Morales Residentes en Paraísos Fiscales	46
4. Impuesto al Activo de las Empresas (IMPAC).	47
5. Impuesto al Valor Agregado (IVA).	48
CAPITULO TERCERO: Procedimiento de la Enajenación	
De Acciones.	49
1. Mecanismo de la Enajenación de acciones.	61
1.1 Del costo promedio.	62
1.2 Del monto original ajustado.	63
1.3 Actualización del costo comprobado de adquisición.	69
1.4 Otros aspectos en la ganancia por enajenación de acciones.	73
2. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.	75

2.1 Concepto.	76
2.2 Cálculo.	77
2.3 Actualización.	79
3. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida.	80
3.1 Concepto.	81
3.2 Cálculo.	82
3.3. Actualización.	83
4. El resultado de la operación de enajenación de acciones.	83
4.1 Resultado con utilidad.	86
4.2 Pérdida en enajenación de acciones.	89
5. El tratamiento de las pérdidas.	90
5.1 Condiciones para el reconocimiento de las pérdidas.	91
6. Del dictamen de Contador Publico Registrado.	97
CAPITULO CUARTO: Caso práctico	109
CONCLUSIONES.	137
ABREVIATURAS.	140
BIBLIOGRAFÍA.	141

INTRODUCCIÓN

Ante los cambios económicos que se han tenido en el país, se han presentado alternativas de operación que con anterioridad no se manejaban. La venta de parte del capital o de la totalidad de las acciones, así como la fusión y escisión de empresas se manejan como alternativas cada vez más comunes. Por eso es conveniente saber lo que es una acción, su regulación, las clases de acciones y las características de las mismas.

El origen de las acciones lo determina el acto jurídico que motiva su expedición, esto es, las acciones pueden ser emitidas por diversas razones, ya sea por aportación inicial, que sería el caso en que los accionistas constituyen la sociedad, por aumentos de capital social, o por aumentos o disminuciones del valor nominal de las mismas, fundamentalmente.

Con el nuevo sistema que regula el régimen fiscal aplicable a la enajenación de acciones, tiene gran relevancia la procedencia de las mismas, tomando en consideración que sólo tendrán costo comprobado

de adquisición las que deriven de aportación o de adquisición, más no las que se originen con motivo de capitalización.

Cabe señalar que el tratamiento contable es muy distinto al fiscal, debido a que la técnica contable tiene como objetivo informar razonablemente sobre los derechos e intereses económicos de las partes que de una u otra manera se encuentran relacionadas con una negociación comercial, el aspecto fiscal presenta una diversidad de normas cuyo objetivo es el de determinar una base gravable que sirva para calcular el impuesto de la negociación.

De la misma manera el tratamiento de la enajenación de acciones, en el ámbito fiscal, dependiendo de que tipo de persona física o moral, la lleve a cabo, es muy distinto entre sí, cada uno de sus tratamientos se regula conforme a diversas reglas de acuerdo a la LISR.

El Régimen de Enajenación de Acciones ha sufrido diversas modificaciones en nuestro país en los últimos años, de ahí la importancia del análisis del tratamiento que este tipo de operaciones tiene en la actualidad.

El desarrollo del presente trabajo, tiene como finalidad analizar el nuevo tratamiento fiscal al que esta sujeta la enajenación de acciones.

Este régimen esta regulado en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, básicamente en sus artículos 19 y 19-A.

La enajenación de acciones es la operación que con mas frecuencia se presenta en la practica para transmitir la propiedad de las empresas en todo o en parte y produce efectos muy especiales de naturaleza fiscal sobre el patrimonio del inversionista, de ahí la importancia de este tema.

A su vez, las acciones como cosas mercantiles, pueden ser objeto de todas las transacciones que según las leyes mercantiles y civiles, en su caso sean acordes con su naturaleza.

Pareciera por lo tanto, que la enajenación de acciones no es más que una operación sencilla de compraventa, en donde el enajenante recibe la contraprestación por parte del adquirente, pero ésta figura

jurídica conlleva múltiples aspectos de carácter fiscal, que generan obligaciones tributarias, que ya no son nada sencillas.

En el desarrollo del presente trabajo, comenzare por dar una breve pero clara definición de los conceptos básicos, que nos interesan para el desarrollo de este tema, dado que es de suma importancia aclararlos.

Explicare el mecanismo a seguir al efectuar la operación de enajenación de acciones y el resultado de la misma.

Para aquellas personas interesadas en el dictamen de enajenación de acciones, analizare su elaboración y las diferencias que existen cuando se enajenan acciones con dictamen de Contador Publico Registrado, y cuando se enajenan acciones pero sin dictamen de Contador Publico Registrado. Analizaremos las ultimas reformas fiscales que ha tenido este tratamiento, así como también concluiremos con la elaboración de un caso practico. Por todo lo anterior el presente trabajo pretende ser una guía para aquellas personas interesadas en el tema y servir también como consulta para trabajos escoliares.

ANTECEDENTES

La enajenación de acciones y partes sociales efectuada por personas físicas ha estado gravada por la LISR desde el 1o. de Enero de 1965. La LIF por los ejercicios fiscales de 1965 a 1971 contuvo la disposición de que no se pagaría impuesto por las utilidades que obtuvieran las personas físicas en estas transacciones. A partir de 1972, se modifica la LISR para gravar como acto accidental de comercio las utilidades obtenidas por las personas físicas en la enajenación de valores mobiliarios. En ese año se establece una exención cuando la operación se realice en el país a través de la BMV. En su caso, el impuesto se calculaba aplicando a la utilidad obtenida en cada operación la tarifa correspondiente a las sociedades mercantiles. Este gravamen estuvo en vigor hasta el año de 1978.

En 1975 se modificó la LISR para establecer reglas especiales para gravar la utilidad obtenida por personas físicas en la enajenación de acciones y partes sociales de sociedades inmobiliarias u otras sociedades que directa o indirectamente obtuvieron más del 50% de sus ingresos por conceder el uso o goce temporal de inmuebles, inclusive en

enajenaciones que se efectuaran en la BMV. Este gravamen desapareció en 1979. El pago provisional ascendía a un 20% del total de la operación y tenía que ser retenido y enterado por el adquirente. A petición del vendedor, la SHCP, podía autorizar una retención menor. De 1979 a 1988, se estableció que el costo comprobado de adquisición, tratándose de personas físicas, era igual al monto original de la aportación o al valor nominal de las acciones emitidas por capitalización de utilidades. En 1981 se incorporó a la Ley una disposición que obligaba a las personas físicas que no podían identificar el costo de las acciones enajenadas, a considerar el costo que correspondía a las primeras que hubieran adquirido de cada sociedad emisora. De 1985 a 1988 se aplicó esta regla, aún en los casos en que se pudiera identificar el costo de las acciones enajenadas.

El régimen fiscal aplicable a personas físicas y personas morales de nacionalidad extranjera residentes en el extranjero se modifica a partir de 1979, se permitió ajustar el costo de las acciones en función al tiempo transcurrido entre su adquisición y enajenación, aplicando factores de actualización por inflación, estos factores se publicaron en la LIF de 1980 y después en las Leyes Anuales se establecen, reforman o derogan

diversas disposiciones fiscales de 1981 a 1988. A partir de 1982 se eliminó este ajuste para las acciones al portador. En 1981 existió la opción para las personas físicas que enajenaban acciones nominativas y partes sociales, de efectuar un segundo ajuste al costo de sus inversiones, en función de los resultados obtenidos y las utilidades distribuidas por la sociedad emisora, ajustados con factores de inflación conforme al número de años transcurridos entre su adquisición y su enajenación. A partir de 1982, el ajuste dejó de ser opcional, y fue aplicable a las acciones al portador hasta 1983, pues dejaron de existir en 1984. Por lo que se refiere a la pérdida, de 1982 a 1988 se consideró la diferencia que resultaba de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por la Ley, sin incluir a partir de 1983 la deducción por concepto de dividendos o utilidades distribuidas. En las operaciones realizadas de 1982 a 1988, cuando la adquisición de las acciones hubiere sido anterior al 1o. de Enero de 1975, sólo se debían considerar utilidades o las pérdidas fiscales netas y los dividendos pagados entre esa fecha y la de enajenación. De 1979 a 1982, las personas físicas que obtuvieron ingresos por la enajenación de bienes pudieron deducir, las pérdidas sufridas en enajenación de acciones y partes sociales de los últimos tres

años, cumpliendo a partir de 1981 con los requisitos y condiciones establecidos en el RLISR. Las pérdidas que cumplen con los requisitos de deducibilidad, a partir de 1988, no pueden exceder del monto de las ganancias, que en su caso, obtenga la sociedad mercantil en la enajenación de acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios en el mismo ejercicio o en los tres siguientes.

En la mayoría de los casos, las disposiciones reglamentarias prácticamente nulificaban la posibilidad de aplicar las pérdidas sufridas, porque se consideraba como precio de venta de las acciones, el mayor entre el precio pactado y el determinado a partir de un concepto denominado Capital Social Ajustado, el cual es muy superior al precio de la operación. En las declaraciones anuales de las personas físicas de 1979 a 1982 se acumulaba una quinta parte de la ganancia. A las cuatro quintas partes restantes se les aplicaba una tasa impositiva que se obtenía dividiendo el impuesto anual entre la base gravable del ejercicio. En 1983, se establece que únicamente será acumulable en la declaración anual de las personas físicas, el resultado de dividir la ganancia por la enajenación de acciones entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación. A partir

de 1988, el número de años transcurridos no excedía de 20. Desde 1979 se generalizó la obligación para el adquirente de retener a las personas físicas enajenantes, un 20% del monto total de la operación por concepto de pago provisional. Previa solicitud justificada del enajenante, las autoridades fiscales estuvieron facultadas, hasta el 29 de febrero de 1984, para autorizar una retención menor. En 1981 se estableció que el adquirente podía efectuar una retención menor si cumplía con los requisitos del RLISR, estos requisitos se publicaron en el DOF hasta el 29 de febrero de 1984. Las reglas para presentar el dictamen contenidas en la publicación citada se reformaron a partir del 18 de julio de 1988. De 1979 a la fecha se confirma en la LISR la exención del pago del impuesto a los ingresos obtenidos por personas físicas, con motivo de la enajenación de títulos valor, cuando la operación se realice en el país a través de la BMV, siempre que dichos valores sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la SHCP, esto es aplicable a personas físicas y morales residentes en el extranjero.

En 1988, para determinar la actualización de las acciones, el monto original de la inversión se ajustó multiplicándolo por el factor de

actualización determinado con base en el INPC correspondiente al período comprendido desde el mes en que se realizó la inversión o la adquisición hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se efectuó la enajenación.

En 1981, se estableció la obligación de llevar un registro de las acciones adquiridas por las sociedades mercantiles, distinguiendo cada una en particular o en su conjunto las emitidas por cada sociedad, y considerando, cuando no se les podía distinguir individualmente, a las acciones que en su caso se enajenaban como las primeras que se adquirirían. A partir de 1982, se modificó esta obligación para señalar que el contribuyente tiene la obligación de distinguir las acciones emitidas por cada sociedad, así como las series que conceden diversos derechos.

La mecánica para la determinación del costo fiscal de las acciones se simplificó a partir de 1995, virtud de que en cada uno de los ejercicios se aplica el resultado fiscal, no la utilidad fiscal, ya que en el cálculo de la CUFIN no se reconocen las pérdidas fiscales en el momento en que se generan, sino hasta que son amortizadas.

CAPITULO PRIMERO

Conceptos Básicos

1. Definición de acciones.

Dentro del campo jurídico, la acción es entendida como “uno de los elementos principales en que descansa todo proceso y a cuyo amparo se inicia o da movimiento a la actividad judicial y jurisdiccional del Estado, de ahí que se le identifique como un derecho o medio que la ley concede a quien pretende pedir el reconocimiento de algún derecho violado o transgredido.”¹

En virtud de que este trabajo trata sobre la determinación del costo fiscal de las acciones, considero que es necesario, antes de entrar en materia, mencionar lo que para efectos fiscales y para el fin del presente trabajo se entenderá como “acciones”, de acuerdo al Art. 5 de la LISR, en su párrafo segundo, como sigue:

¹ C. P. Muñoz Narváez, Roberto A. y Lic. Romero Anaya, Jaime. El Régimen Legal de las Acciones y el Dictamen Fiscal para su Enajenación. ISEF. Segunda Edición, Agosto de 1999.

“En los casos en que se haga referencia a acciones se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera...”

Las acciones pueden ser vistas desde tres aspectos:

1. Parte alícuota del capital social de una sociedad anónima o comandita por acciones.
2. Representa el derecho que tiene el socio sobre su aportación al capital social.
3. Título de crédito o documento representativo de la cuota social.

Es decir, podemos entender a las “acciones”, como aquellos títulos corporativos, que atribuyen al tenedor la calidad de miembro de una corporación, son títulos seriales, o sea que se expiden en masa, además de ser títulos especulativos porque quien adquiere una acción se somete al resultado de los negocios que realice la sociedad, y de la manera en que la asamblea decide distribuir los dividendos.

1.1 Características y Clasificación.

Tratándose de una persona moral, la inversión de sus socios esta representada por “acciones” en las sociedades anónimas, por “partes sociales” en otro tipo de sociedades mercantiles y en sociedades civiles, y en “participaciones” en asociaciones civiles.

La acción es la unidad de medida de la inversión, concede derechos a las inversionistas de carácter patrimonial, además de ser la protagonista del régimen fiscal de enajenación de acciones. La adquiere el accionista por sus aportaciones en efectivo o en bienes, se producen al constituir la sociedad o bien al acordarse aumentos al capital.

Las acciones constituyen una parte alícuota del capital, y conceden derechos de dos clases: patrimoniales y corporativos. Para este trabajo solo consideraremos los patrimoniales, específicamente los que confieren a los inversionistas las prerrogativas de cobrar los rendimientos y de recuperar el monto de la inversión al liquidarse el patrimonio social o con motivo de la enajenación de sus acciones.

La LGSM, habla de las acciones en su ART. 111 y dice lo siguiente:

“Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley.”

A su vez en su ART. 125, menciona que:

“Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

- I. El nombre, la nacionalidad y domicilio del accionista;
- II. La denominación, domicilio y duración de la sociedad;
- III. La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- IV. El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión a los totales que alcancen cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social;

V. Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada;

VI. La serie y número de la acción o el certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

VII. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones del derecho de voto;

VIII. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en sello de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad.

Las acciones, entendidas como títulos valor, de acuerdo a nuestra legislación mercantil, pueden ser materia de cotización y venta en el mercado bursátil.

Es necesario hacer una clasificación de las acciones, para ello podemos agruparlas de acuerdo a lo siguiente:

Por su contenido:

De capital: Son las que corresponden a la capitalización de superávit acumulado en la empresa a favor de los accionistas. Se considera que no tienen costo de adquisición para el inversionista.

De Goce: Representan el derecho a las utilidades de una empresa y pueden tener derecho de voto. En los casos de acciones ordinarias o preferentes que resulten amortizadas por haber sido cubierto su importe mediante la aplicación de utilidades repartibles por la sociedad emisora.

De Trabajo: Se le conceden a los trabajadores en premio a su antigüedad o esfuerzo, no representan parte del capital.

Por su forma de pago:

Liberadas: Son aportaciones que han sido íntegramente cubiertas por el accionista en su totalidad, ya sea en efectivo o en especie.

Pagaderas: Son las acciones que han sido suscritas pero cuyo importe no ha sido enteramente pagado, por los tenedores de acciones.

De Tesorería: Son aquellas que sin estar suscritas ni pagadas, son emitidas por las sociedades para ser colocadas o distribuidas en su oportunidad entre los accionistas o entre los terceros interesadas en adquirirlas, en ese momento se realiza la suscripción y el pago.

Por los derechos que confieren:

Nominativas: Expedidas en favor de personas determinadas y en las que necesariamente debe constar el nombre, nacionalidad y domicilio del accionista titular.

Comunes u Ordinarias: Representan la aportación efectuada, con los mismos derechos y prerrogativas para todos los socios, otorgando un voto por cada acción

Privilegiadas o Preferentes: Los tenedores poseen privilegios especiales que no tienen las acciones comunes.

De Voto Limitado: Se limita la participación del accionista, pues generalmente sólo tienen derecho de voto en asambleas extraordinarias.

Bonos de Fundador: Emitidas en el momento de creación de la entidad y confieren privilegios especiales.

Por su valor:

Con valor nominal: El valor de las acciones es proporcional al valor de la empresa ya que aumenta o disminuye en la misma medida en que se modifican las utilidades o pérdidas de la entidad. El valor nominal es el importe impreso en la acción.

Sin valor nominal: Existen casos en que por decisión de los accionistas se omite el valor nominal, por ese hecho representan una

parte alícuota del capital contable, pues al omitirse el valor nominal por ley se debe omitir el importe del capital social, permiten incrementar el importe de este sin necesidad de emitir nuevos títulos.

Como podemos observar, los tipos de acciones son muy diversos, la clasificación anterior trata de ser lo más concreta y representativa posible. Cabe señalar que las acciones al portador, desaparecieron de nuestro marco jurídico, dejaron de estar en circulación desde el 1o. de Enero de 1984, dichas acciones eran aquellas que otorgaban derechos al tenedor de las mismas, pues no eran nominativas.

1.2 El valor de las acciones.

Las acciones suelen emitirse con un valor nominal, que debe ser la parte proporcional del valor nominal del capital social, aunque en el régimen fiscal de enajenación de acciones este valor de los títulos no tiene gran importancia, ya que no es fundamental para obtener el resultado de la enajenación que es el costo. Lo que sí es importante es el valor de adquisición de las acciones, para poder determinar el costo.

El valor de estas acciones tiende a aumentar o bien a disminuir en la misma medida en que se modifican las magnitudes de valor que

corresponden a la empresa, tendera a aumentar al obtener utilidad y naturalmente a disminuir al obtener perdidas.

La acción, como unidad de medida de la inversión de los accionistas en el patrimonio de la sociedad emisora de acciones, representa la parte alícuota de esa inversión conjunta, por lo tanto es proporcional al valor de la empresa debido a eso esta integrada con los mismos conceptos que el valor del patrimonio de la empresa.

1.2.1 Valor de aportación.

Generalmente corresponde al valor nominal de la acción, al efectuar su aportación en efectivo, en bienes o reinvertiendo las utilidades a su favor, se le entregan al accionista, acciones por un monto equivalente a su aportación.

Asimismo el valor de aportación puede verse incrementado por el cobro de primas por la emisión de la acción, de la sociedad emisora, esto se basa en dos supuestos:

a) La emisión de nuevas acciones de la sociedad, es decir el acuerdo en asamblea general de aumentar el capital social.

b) Que el precio de las acciones sea superior al valor nominal de la propia acción.

En este caso, la diferencia entre el valor nominal de la acción y su precio será la llamada "prima".

Además como el capital social se actualiza, para expresar a pesos constantes la inversión de los accionistas, el valor nominal de cada acción también debe mantenerse actualizado, para determinar que porción del valor de su acción es inversión actualizada, misma que en caso de enajenación debe recuperar íntegramente.

1.2.2 Valor contable.

Se determina dividiendo el monto del capital contable o patrimonio social reexpresado de la empresa, entre la cantidad de acciones en circulación que ha emitido la sociedad, a la fecha en que se requiera fijar su valor.

Es el valor que el accionista debe recibir como reembolso de su inversión en caso de disminuir el capital o en caso de liquidación de la

sociedad. Asimismo es la contraprestación mínima que el inversionista debe recibir al enajenar sus acciones.

1.2.3 Valor de realización.

Es el valor que corresponde a la valuación total de la empresa y el que el accionista espera obtener como contraprestación al enajenar sus acciones.

Es el valor mas alto además del valor contable incluye la proporción del crédito mercantil que como plusvalía se origina en la valoración total de la empresa.

1.2.4 Valor de mercado.

Corresponde a las cotizaciones que adquieren las acciones en el mercado de valores, cuando las empresas emisoras se registran en la bolsa de valores.

Este valor es aleatorio se rige por la ley de la oferta y la demanda, y no guarda relación con otros valores.

El giro de la empresa incrementa o decrementa el valor de la acción afectando también el volumen de operaciones.

1.3 La transmisión de las acciones.

Como se menciona en la introducción, las acciones, como cosas mercantiles, pueden ser objeto de todas las transacciones que sean acordes con su naturaleza. Es decir, una vez que las acciones adquieren vida jurídica, generalmente son objeto de enajenación y transmisión por las diferentes vías civiles y mercantiles. Pues como títulos representativos del capital o de patrimonio social, prácticamente están destinadas a circular dentro del tráfico jurídico societario.

Podemos identificar distintos modos de transmisión de las acciones:

a) El endoso: Es una forma de transmitir un título de crédito o un título valor y consiste en una declaración escrita consignada en el documento o en una hoja adherida a él, en la que el titular propietario transfiere los derechos que este confiere en favor de otra persona, recibiendo el nombre de endosante el que realiza la transmisión y de endosatario aquél a cuyo favor se realiza. Es el medio más ágil y sencillo de formalizar la transmisión de la propiedad.

b) La cesión ordinaria: Es el acto jurídico tendiente a traspasar o enajenar bienes o derechos de un titular a otro, en este sentido se

denomina cedente al que efectúa la cesión y cesionario a aquél a cuyo favor se realiza la misma, se produce el efecto de cambiar o sustituir al cedente por el cesionario.

c) La compraventa: Es aquél acto jurídico del género contrato, por virtud del cual uno de los contratantes (vendedor) se obliga a transferir la propiedad de un bien o un derecho a otro (comprador), el cual se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero. Constituye hoy en día una de las formas más seguras de transmisión.

d) La donación accionaria: Es otro acto jurídico del género contrato, por virtud del cual una persona llamada donante, transfiere a otra llamada donatario, una parte o la totalidad de sus bienes, es un acto eminentemente gratuito, donde el donatario no queda obligado a pagar al donante contraprestación alguna.

e) El remate y la adjudicación judicial: Puede darse el caso de que un socio se vea constreñido a transmitir la propiedad de sus acciones, en virtud del cumplimiento forzoso de una sentencia judicial dictada en su contra. Es el resultado de un conjunto de actos procesales respaldados

por la autoridad que conoce del litigio del cual proceden, en donde la autoridad determina el embargo sobre bienes propiedad de la parte demandada.

f) Fideicomiso: La persona física o moral transmite la titularidad de un bien o un derecho al fiduciario quien contrae la obligación de utilizarlo o destinarlo a un fin determinado.

g) La Herencia: Es la sucesión de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen con su muerte.

2. Los Accionistas.

Cualquier persona física o moral, residente en México o en el extranjero, puede ser accionista, las segundas bajo determinados requisitos pueden invertir en sociedades anónimas.

La LISR define a la persona moral en su ART. 5 primer párrafo, como sigue:

“Cuando en esta ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente

actividades empresariales, las instituciones de crédito, y las sociedades y asociaciones civiles.”

2.1 Personas físicas residentes en México.

Las personas físicas, generalmente suelen tener capacidad de ahorro e inversión, ya que destinan parte de sus ingresos a ese fin. Es por ello que el capital de las sociedades anónimas, generalmente se forma con aportaciones de personas físicas y solo en muy pocos casos, con aportaciones de personas morales.

2.2. Personas morales de nacionalidad mexicana.

El objetivo principal de las personas morales es destinar sus ingresos a las necesidades específicas de operación y solo por excepción invierten en capital de riesgo.

Las inversiones en acciones de las personas morales pueden tener alguna de las características siguientes:

Temporales: Las empresas con sobrantes de liquidez efectúan este tipo de inversiones en valores realizables, la ventaja de estas

inversiones es que son fácilmente recuperables, por ser enajenables en oferta pública.

Permanentes en grupos "holding": Es la inversión que una o varias sociedades anónimas pueden tener en el capital de otra u otras, con el objeto de estrechar relaciones de negocios o adquirir el control de un grupo para constituir unidades económicas fuertes.

2.3. Personas físicas y morales residentes en el extranjero.

Los extranjeros tienen fácil acceso a la inversión hasta por el 100% en el capital de las sociedades mercantiles mexicanas, con algunas restricciones en relación con determinadas actividades. Las características de la inversión extranjera se pueden resumir así:

- Inversión directa en sociedades mercantiles mexicanas.
- Inversión en bolsa de valores.
- Inversión neutra sin derecho a voto en cualquier tipo de sociedades.

3. El Capital Social.

El patrimonio de una sociedad se identifica y muestra en los estados financieros de una entidad en el capítulo denominado capital contable. El capital social es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar a los socios, y señala su nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad.

Es la suma de las suscripciones de los socios de una entidad en el momento de su constitución, esta representado por acciones o partes sociales, el valor nominal de estas, representa el capital social de la sociedad.

Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, definen al capital social como representativo de la inversión de los accionistas de una Entidad y consiste normalmente en las aportaciones, más las utilidades retenidas o menos las pérdidas acumuladas, más otro tipo de superávit en su caso.

3.1 Características y Clasificación.

Las principales características son básicamente las siguientes:

- Se refiere al valor de la sociedad, el cual está formado por las aportaciones de los socios.
- Representado por acciones emitidas con base a la participación en la sociedad.
- Es susceptible de ser actualizado, para conocer su valor a pesos constantes.

Se puede clasificar de la siguiente manera:

Capital de Aportación.

Es la inversión que se produce con aportaciones en efectivo o en bienes al formar el capital inicial con motivo de la constitución de la sociedad, o bien, al ir aumentando en el curso de sus actividades. Origina un incremento efectivo en el patrimonio de la empresa, porque corresponde a la entrada de recursos frescos para satisfacer los requerimientos financieros.

La denominación "capital social", se adapta a la terminología social.

Capitalización de Superávit.

Los resultados de la operación de una sociedad producen variaciones en el patrimonio inicial de los socios. Si estas son positivas, es decir, si originan aumentos al patrimonio, se reflejan en lo que en el medio bursátil se conoce como "capital ganado", que generalmente se conoce como superávit, cuando este o parte de él se capitaliza se origina un aumento en el capital social de la empresa, entregando a los accionistas acciones que representan su participación en ese aumento.

La capitalización de superávit implica sólo la transferencia de valores de un rubro del patrimonio a otro. Este superávit puede ser:

Ganado: Representado por las utilidades generadas en el curso normal de las operaciones de la entidad.

Pagado: Cantidades pagadas en exceso al valor nominal o al valor asignado a las acciones que se han suscrito.

Donado: Contribuciones en especie o en efectivo hechas por los accionistas o terceros.

Por revaluación: La diferencia entre el costo original de los activos y la rectificación del mismo a la fecha de la revaluación.

3.2 El valor de la empresa.

3.2.1 Valor contable

Está representado por la inversión total actualizada de los inversionistas, y se forma utilizando la terminología adecuada en el régimen fiscal de enajenación de acciones, de los siguientes conceptos:

- a) Capital Social.
- b) Superávit fiscal neto (UFIN acumulada).
- c) Superávit gravable.

De cualquier modo es la inversión que se tiene derecho a recuperar como valor de reembolso cuando por cualquier causa se retiren de la sociedad, disminuya su participación, o se liquide a la persona moral. Debe ser también el valor mínimo de enajenación de acciones, pero como veremos más adelante, esto por lo regular no sucede. Para que este valor sea real, debe ser actualizado.

3.2.2 Valor de realización

Corresponde a la valoración total de la empresa que incluye el valor contable y el valor de la organización como negocio en marcha, y generalmente es determinado por un avalúo practicado por perito independiente.

3.2.3 Valor de liquidación

Es el valor contable a la fecha de liquidación, cuando por convertirse en recursos líquidos todos los activos y una vez satisfechas las obligaciones con acreedores, los recursos netos quedan a disposición de los accionistas, y se les reembolsa el monto de su inversión.

3.3 El patrimonio social

El capital social debe distinguirse del patrimonio social, pues este último se entiende como la totalidad de los valores patrimoniales reales de la sociedad en un momento dado, en cambio el capital social es la cifra normalmente constitutiva con que la sociedad nace.

Podemos decir que el patrimonio social, se integra inicialmente con las aportaciones de los socios y, después sufre las variaciones propias de los resultados del negocio, mientras que el capital social es un concepto aritmético, equivalente a la suma del valor de las aportaciones realizadas por los socios cuyo monto debe constar en acta constitutiva en toda sociedad mercantil.

CAPITULO SEGUNDO

Régimen Fiscal de Enajenación de Acciones

1. Definición.

Nos enfocaremos a lo que el fisco considera enajenación para efectos del ISR. Según el CFF y la LISR se entiende por enajenación de acciones lo siguiente:

1. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve para su dominio.

2. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor de un acreedor.

3. La aportación a una sociedad o asociación.

4. La enajenación que se realiza a través del fideicomiso.

5. La cesión de derechos que se tengan sobre las acciones afectas al fideicomiso.

En cada caso, se establecen en la ley las exenciones en relación con las operaciones de enajenación arriba descritas.

2. La operación de enajenación de acciones.

2.1 El mercado accionario.

Se puede decir que hay dos formas de enajenación; la Privada y la Pública.

Pública.

Es aquella efectuada a través de la BMV mediante la inscripción en la misma y observando los requisitos y autorizaciones correspondientes.

El objetivo de la BMV es el de captar el ahorro público de pequeños inversionistas personas físicas, para canalizarlo a proyectos rentables a cargo de empresas que garanticen con su eficiencia y solidez rendimientos adecuados y la integridad de la inversión.

En apoyo a ese objetivo el fisco ha creado las condiciones necesarias, eximiendo del ISR a las operaciones de enajenación de acciones de oferta pública que se realicen a través de la BMV siempre que sus titulares sean personas físicas. En concordancia con esta política a las personas morales no se les otorga la exención, porque se considera que esas empresas deben destinar los recursos financieros que manejan a sus propios fines, entre los cuales no se encuentra como objetivo fundamental, sino secundario e incidental, la inversión en acciones de otras unidades económicas.

Los inversionistas extranjeros, sean personas físicas o morales, reciben el mismo tratamiento que las personas físicas residentes en México, eximiéndolas de pagos del ISR por las ganancias que obtengan en la enajenación de acciones bursátiles, ante la necesidad de financiar proyectos que contribuyan a promover el crecimiento económico de México.

Esta es la manera en que el fisco, premia al capital especulativo.

Como consecuencia de lo anterior, estas operaciones en el mercado accionario público tienen escasa importancia en el régimen fiscal de enajenación de acciones.

Esta clase de operaciones también puede efectuarse a través de intermediarios, como son las Casas de Bolsa y las Sociedades de Inversión.

Privada.

Es la que se realiza entre particulares, es decir; fuera de la BMV no existe, un mercado de acciones, porque el intercambio se desarrolla en forma privada y cerrada. El objetivo del inversionista al invertir en

una sociedad, es poder controlarla, dirigirla, promover su desarrollo y formar un patrimonio que le reditúe beneficios. Es decir; no invierte pensando en enajenar sus acciones o especular con ellas, enajena sus acciones sólo cuando se ve obligado a ello, sin que esta circunstancia le favorezca en el momento de negociar con ellas, quedando sujeto a las presiones de su contraparte, el adquirente, quien encontrándose en ventaja en este tipo de operaciones, en la mayoría de los casos obtiene ganancia en su adquisición.

Esta es la razón por la que el enajenante no recupera su inversión y es frecuente el caso en que sufre pérdida porque enajena sus acciones por debajo del valor de la inversión recuperable.

Adicionalmente, el enajenante de acciones se ve presionado por el fisco, que para el reconocimiento de las pérdidas impone limitaciones y obstáculos.

En el mercado privado se dan todos los supuestos que para la causación del ISR están contemplados en el régimen fiscal de enajenación de acciones.

2.2 Obligaciones del enajenante, del adquirente y de la sociedad emisora.

2.2.1 Del Enajenante.

- Presentar declaración anual del ISR en que incluya las ganancias por enajenación de acciones con las modalidades establecidas en Ley.

- Acompañar a su declaración anual una copia de la constancia de retención de pago provisional, expedida por el retenedor.

2.2.2 Del Adquirente.

- Efectuar la retención, por un monto del 20% del total de la operación, cuando esta no sea dictaminada por contador público registrado.

- Efectuar retención por el impuesto que resulte, sobre la ganancia de la enajenación, que puede ser cero, cuando la operación se dictamine por contador público registrado.

- **Proporcionar al enajenante la correspondiente constancia de retención, forma 37-A.**

2.2.3 De la Sociedad Emisora.

- Proporcionar a los inversionistas que lo soliciten, constancia con la información necesaria para que determinen los ajustes por medio de los cuales se obtiene el monto original ajustado de las acciones emitidas por la sociedad en poder del accionista.

- Proporcionar a los accionistas que lo soliciten, información sobre el valor contable actualizado de las acciones emitidas, para que calculen la pérdida compensable en su caso. Las sociedades emisoras que no reexpresen sus estados financieros, actualizarán su capital contable de acuerdo al procedimiento que se indica en el artículo 143 del RLISR.

3. Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Esta ley, establece que las sociedades mercantiles, las personas físicas y los residentes en el extranjero tienen la obligación de aplicar las mismas reglas para determinar la ganancia fiscal derivada de dichas enajenaciones.

Sin embargo son diferentes para cada contribuyente las reglas aplicables a:

1. Determinación de los ingresos acumulables, no acumulables y exentos;
2. La deducibilidad de las pérdidas sufridas;
3. Las tarifas o tasas aplicables;
4. El monto y la falta de generalidad efectuadas por terceros, por concepto de pagos provisionales y,
5. La obligación o liberación de presentar declaración anual.

3.1 Personas Morales Residentes en México.

Cuando el enajenante sea una persona moral, para efectos de esta Ley, la ganancia que, en su caso se obtuviera por la enajenación de acciones se encuentra gravada, de conformidad con el artículo 17 fracción V de la LISR.

Por lo tanto, la ganancia por enajenación de acciones originará un ingreso acumulable para efectos de la determinación de la utilidad fiscal del ejercicio.

Esto significa que a diferencia del tratamiento que reciben las personas físicas, en el régimen de personas morales no hay exenciones.

El trato desigual, parte del criterio de que en el sentido de que las sociedades mercantiles tienen como función básica encaminar su inversión a la realización de actividades productivas y por eso se considera que no es normal que esas sociedades destinen sus recursos financieros a formar parte del capital de otras empresas.

Es por ello que en las leyes fiscales no hay estímulos para que estas personas inviertan en acciones, y considera gravables todas las operaciones relacionadas con la enajenación de títulos de crédito.

Para efectos de los pagos provisionales del ISR que deba efectuar la persona moral que efectúe la venta, se considerará en su caso la utilidad que resulte como parte de los ingresos nominales, a partir del mes en que se obtenga, por lo cual el adquirente no está obligado a efectuar la retención del ISR en esta operación.

Como regla general se establece en la Ley que las pérdidas que provengan de enajenación de acciones no son deducibles, no entran en esta restricción las acciones de oferta pública negociadas con la intervención de la bolsa de valores.

El origen de esta prohibición se remonta al año de 1968 y el motivo, fue impedir la simulación de pérdidas en venta de acciones en que incurrieran algunas empresas con la finalidad de disminuir su base gravable, al amparo de la exención otorgada a esas mismas operaciones a personas físicas, privilegio que se mantuvo vigente hasta 1971.

Las simulaciones detectadas por el fisco, se producían de la siguiente manera:

1. - Venta de acciones - por persona física - a empresas, a un precio superior al valor real, con utilidad exenta para la persona física y costo elevado para la empresa.

2. - Ulterior venta de esas mismas acciones por la empresa adquirente a su valor real - inferior al costo de adquisición - originándose una pérdida que la empresa deducía para determinar su base gravable.

Actualmente, es muy difícil y riesgoso para las empresas incurrir en el tipo de simulaciones que se trató de impedir, por el sistema de control que se basa en el encadenamiento de operaciones entre contribuyentes

como medio de comprobación fiscal, en donde lo que uno acumula como ingreso, el otro lo deduce como gasto o inversión y se incrementan los riesgos para los incumplidos en esa cadena.

Sólo en algunos casos, la pérdida se deduce de ganancias por enajenación de acciones, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1) La pérdida sólo es deducible de ganancias por enajenación de acciones, es decir; las pérdidas en enajenación de acciones no son deducibles de los ingresos en forma general, sólo de las ganancias que obtenga el contribuyente en la enajenación de acciones en el mismo ejercicio o en los cinco siguientes, hasta por el límite de ese beneficio, para esto:

a) Se considera como valor de enajenación por acción su valor contable actualizado, si la contraprestación pactada fuera inferior a ese valor contable.

b) Para el cómputo del valor contable de la acción, el capital contable de la sociedad emisora debe estar actualizado al cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de enajenación.

c) De la pérdida total solo se reconoce por el fisco la parte de ella que se hubiera determinado tomando como precio el valor contable de las acciones.

d) El adquirente en todos los casos y el enajenante sólo cuando haya pérdida, están obligados a presentar respectivamente, aviso de adquisición y de enajenación de acciones, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la operación.

Las pérdidas en enajenación de acciones cotizadas en la BMV que se colocan entre el gran público inversionista, siempre y cuando su adquisición y enajenación se hubiera efectuado por conducto de dicha institución bursátil, serán deducibles de las ganancias por enajenación de acciones, en el mismo ejercicio o en los tres siguientes, sin los requisitos anteriores, pues la intervención de la bolsa, las hace transparentes a los ojos del fisco.

3.2 Personas físicas residentes en México

Las personas físicas que obtengan utilidades en la enajenación de acciones únicamente acumularán en su declaración anual el resultado

de dividir la ganancia obtenida entre el número de años transcurridos entre la fecha de la adquisición y la de enajenación, es decir por el período que las tuvo en su poder, el enajenante.

La ganancia que se obtenga por la enajenación de acciones se considera un ingreso sujeto al pago del ISR con excepción de la ganancia que provenga de acciones que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a las reglas de la SHCP enajenadas a través de la BMV.

En términos generales, en la enajenación de acciones distintas a las anteriores, el adquirente de las mismas está obligado a efectuar una retención del 20% del precio de la enajenación.

Esta retención se considerará como pago provisional del enajenante, a cuenta del ISR del ejercicio, siempre que el adquirente sea residente en el país; en caso contrario (si reside en el extranjero), el propio enajenante deberá efectuar el pago del ISR mencionado.

Cabe señalar que es posible reducir la retención del 20% mencionado, si la operación es dictaminada por un Contador Público autorizado.

No se consideran ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de la propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades.

3.3 Residentes en el extranjero.

En estos casos, se considera que hay fuente de riqueza ubicada en territorio nacional y, por lo tanto, obligación de pagar ISR, cuando las acciones que se enajenen hubieran sido emitidas por sociedades residentes en el país, excepto si la enajenación se realiza con acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, a través de la BMV.

En su caso, en términos generales el ISR aplicable a la venta de acciones, sería del 20% sobre el valor de la operación sin deducción alguna debiendo efectuar la retención el adquirente si es residente en México o tienen algún establecimiento permanente en el país; en caso contrario, el propio enajenante deberá enterar el ISR correspondiente; sin embargo, existe la opción de pagar el 30% sobre la ganancia que se

obtenga en la enajenación, cuando el enajenante cumpla con lo siguiente:

a) Resida en un país que no se considere paraíso fiscal.

b) Nombre un representante en México.

c) Solicite a un Contador Público registrado que emita un dictamen sobre dicha operación.

Cuando cuente con un representante en México, éste calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada, dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Cuando el adquirente de las acciones cubra por cuenta del enajenante radicado en el extranjero el impuesto a que éste corresponda, el monto del impuesto se considerará como parte del ingreso gravado.

Tratándose de contraprestaciones pactadas en moneda extranjera, el impuesto se enterará haciendo la conversión en moneda nacional en el momento en que sea exigible la contraprestación.

3.4 Personas Morales Residentes en Paraísos Fiscales.

Cuando el contribuyente enajene acciones de una sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en una jurisdicción de baja imposición fiscal, y acumule el ingreso por la enajenación, podrá acreditar la parte proporcional que corresponda a las acciones enajenadas del impuesto que la persona moral emisora de las acciones hubiera pagado al fisco mexicano sobre el resultado fiscal que se hubiera determinado en los términos del ART. 17 fracción XI de la LISR.

El impuesto se acreditará en la proporción que corresponda a las acciones enajenadas de las utilidades provenientes de los ingresos acumulables o resultado fiscal de la sociedad emisora, siempre que no se haya acreditado con anterioridad.

El impuesto acreditable no excederá en ningún caso, del monto del impuesto que le correspondería a los dividendos o utilidades provenientes de los ingresos acumulables o resultado fiscal a que se refiere la fracción XI del ART. 17 de la LISR, de haber sido percibidos por la persona física residente en México.

En fracción VII del ART. Cuarto Transitorio de la LISR para 1997, aparece la lista de jurisdicciones de baja imposición fiscal para los efectos de lo dispuesto en el ART. 17 fracción XI del mismo ordenamiento.

4. Impuesto al Activo de las Empresas (IMPAC).

De conformidad con el ART. 4 fracción II de la Ley, solo forman parte de los activos financieros, base del impuesto, las inversiones en títulos de crédito, excepto las acciones emitidas por personas morales residentes en México; sin embargo por lo que se refiere a las acciones emitidas por sociedades de inversión de renta fija, éstas si se consideran para calcular la base de dicho impuesto. De lo anterior, se desprende que las acciones que emitan las personas morales residentes en México, no formarán parte de la base del IMPAC.

Si las acciones son emitidas por sociedades de inversión de renta fija o por personas morales residentes en el extranjero, éstas formaran parte de la base del citado impuesto dentro de los activos financieros, y se actualizarán de conformidad con el ART. 3 de la propia Ley, es decir, desde el mes de adquisición hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

5. Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Las enajenaciones de partes sociales, títulos de crédito, etc., de conformidad con el ART. 9 fracción VII de la Ley, están exentas del pago de dicho impuesto.

En el mismo orden de ideas y de acuerdo al ART. 22 del reglamento de la Ley, la enajenación de títulos de crédito y los dividendos pagados en acciones, quedan comprendidos dentro de lo dispuesto en el ART. 9 fracción VII, arriba citado.

Independientemente de que la Ley es clara al mencionar que la enajenación de acciones está exenta del pago de este impuesto, es conveniente mencionar que de conformidad con el ART. 15 fracción IV del reglamento de la Ley, la enajenación de partes sociales y títulos de crédito, entre otros, no se incluye dentro del valor de los actos o actividades para la determinación del IVA acreditable en los casos de contribuyentes que realicen actividades exentas y gravadas y tengan IVA pagado que no se identifique directamente con dichas actividades.

CAPITULO TERCERO

Enajenación de Acciones

El mecanismo de la enajenación de acciones ha tenido ligeras modificaciones en los últimos años, a continuación se resumen para conocer el mecanismo efectuado en esos años, y luego analizar el tratamiento que este régimen tiene en la actualidad.

REFORMA FISCAL PARA 1996

TITULO II. DE LAS PERSONAS MORALES

CAPITULO I. DE LOS INGRESOS

COSTO FISCAL AJUSTADO POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES

(ART. 19, 19-A y Séptimo del Decreto).

Se cambia la forma de determinar el costo promedio por acción de las acciones que se enajenen, para hacerlo más simple. Para estos efectos se modifican los artículos 19 y 19-A para sustituir la mecánica anterior por la siguiente:

Para determinar el monto original ajustado de las acciones, anteriormente se debía sumar o restar, según fuera el caso, al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tuviera el contribuyente de la misma persona moral, las utilidades o pérdidas actualizadas obtenidas por el emisor desde la fecha de adquisición y hasta la de enajenación de las acciones que tuviere el contribuyente y sumando o restando los dividendos percibidos o pagados, respectivamente, actualizados por inflación.

Todos estos datos que deben sumarse o restarse, deben tomarse en cuenta siempre que hayan sido generados a partir de 1975.

Los cálculos que debían hacerse según la legislación vigente hasta 1995, además de ser complejos, requerían obtener de la empresa emisora de las acciones, información atrasada de todos esos conceptos, la cual en algunos casos ya no existe.

Por otro lado, la cuenta de utilidad fiscal neta que todas las empresas deben calcular incorpora los conceptos antes mencionados, a excepción del saldo pendiente de amortizar de las pérdidas fiscales.

Con el objeto de simplificar el procedimiento para determinar la ganancia por la enajenación de acciones, utilizando dicha cuenta de utilidad fiscal neta, se sustituyó el ajuste al costo de adquisición, en función de las utilidades, pérdidas y dividendos, por el monto que resulte de restar al saldo de la CUFIN a la fecha de la enajenación de las acciones, el saldo de dicha cuenta a la fecha de la compra.

Para estos efectos se modificó el artículo 19 de la LISR, el cual señala en su fracción II que para determinar el monto original ajustado de las acciones, se sumara al costo comprobado de adquisición actualizado de las mismas, la diferencia entre el saldo de la CUFIN a la fecha de la enajenación y el saldo que dicha cuenta tenía a la fecha de adquisición de las mismas, cuando el primero de los saldos sea mayor, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente adquiridas en la misma fecha.

Se aclara que cuando el saldo de la CUFIN a la fecha de compra sea mayor que el saldo de CUFIN a la fecha de venta, el importe de la diferencia se debe restar al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que se enajenen.

De igual forma, cuando la diferencia que resulte de comparar los dos saldos de CUFIN actualizados resulte ser mayor que el costo comprobado de adquisición también actualizado de las acciones que se enajenan, el excedente formará parte de la ganancia.

Para efectos de determinar la diferencia de los saldos de la CUFIN, ambos deberán actualizarse al mes en que se lleve a cabo la enajenación, para efectos de comparar pesos de igual valor a la fecha de la venta de las acciones. De igual forma el costo comprobado de adquisición de las acciones debe actualizarse desde la adquisición, hasta la enajenación.

Se mantiene la disposición de que tratándose de acciones emitidas por personas morales residentes en el extranjero, para determinar el costo promedio por acción, deberá considerarse como monto original ajustado de las acciones, exclusivamente el costo comprobado de adquisición actualizado por inflación. Esto quiere decir, que en este caso no se permite el ajuste al costo de adquisición de las acciones por concepto de utilidades o pérdidas ni dividendos (diferencias de saldos de CUFIN).

Se conservan las reglas para efectos de las acciones emitidas por sociedades escindidas o por la empresa fusionante en el caso de fusión, así como las que adquieren las sociedades fusionante o las escindidas como parte de los bienes transmitidos por la fusión o la escisión.

De acuerdo con lo que dispone el artículo Séptimo del decreto que contiene disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta o el saldo de la cuenta de utilidad neta consolidada relativa a los ejercicios comprendidos entre el 1o. de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1988 según corresponda, se determinará aplicando para cada año de que se trate, lo dispuesto por los artículos 57-LL y 124 de la ley y el procedimiento previsto en las fracciones I y II del artículo Décimo Primero de las disposiciones transitorias de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que Adiciona la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 1989 y de las fracciones VI y VIII del artículo Décimo Primero de las disposiciones transitorias de la Ley de Reformas Fiscales publicada en el Diario Oficial del 26 de diciembre de 1990.

En los casos en que las acciones hayan sido adquiridas con anterioridad al 1o. de enero de 1975, se considerará que el saldo de CUFIN a la fecha de adquisición de las acciones fue cero.

De acuerdo con lo que dispone el mismo artículo Séptimo del Decreto, tratándose de sociedades que pagan el impuesto en los términos del Título II-A de la ley, es decir, bajo el régimen simplificado de las personas morales, que por alguno de los ejercicios comprendidos entre 1975 y 1988 hubieren pagado impuesto conforme a bases especiales de tributación, el monto original ajustado de las acciones se debe determinar sumando al costo comprobado de adquisición de las mismas, el monto actualizado de la diferencia que resulte de disminuir a las utilidades que en el ejercicio de que se trate se hubieran tomado como base para la PTU, el impuesto sobre la renta y la PTU correspondiente a ese ejercicio.

Tanto el monto de la diferencia mencionada, como el costo comprobado de adquisición, se actualizarán desde el último mes del ejercicio en que ese obtuvieron y adquirieron, hasta el mes en que ese enajenen las acciones.

El artículo 19-A que señala algunas reglas adicionales para la determinación del costo promedio por acción, establecía en su segundo párrafo hasta 1995, que las acciones propiedad del contribuyente por las que ya se hubiere calculado el costo promedio, tendrán como costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes, el costo promedio por acción determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral.

Para estos efectos las utilidades o pérdidas, los dividendos o utilidades percibidos y distribuidos que se considerarían para el cálculo, serían los que se obtuvieran, se percibieran o se pagaran en el periodo transcurrido desde la fecha de la enajenación inmediata anterior y hasta la fecha de enajenación de que se tratara.

Con motivo de los cambios habidos en el procedimiento de cálculo, se establece ahora que para determinar la diferencia de saldos de la CUFIN a que se refiere la fracción II del artículo 19, se considerará como saldo de la cuenta a la fecha de adquisición, el saldo de la CUFIN que se hubiera tenido a la fecha de la enajenación inmediata anterior de las acciones de misma persona moral.

En general, podemos decir que los cambios que sufren los artículos 19 y 19-A si tienden a una verdadera simplificación, logrando de una manera mucho más sencilla determinar el costo promedio por acción, con resultados muy similares a los del procedimiento anterior.

La gran diferencia, es que con el método anterior, las pérdidas afectaban en el ejercicio en que se sufrían y con el sistema nuevo, las pérdidas se toman en el ejercicio y por el monto en que se amortizan.

De esta forma, el nuevo calculo resultará perjudicial en comparación con el anterior, para quienes adquieran acciones después de que la empresa emisora haya sufrido pérdidas, ya que la amortización de las mismas, le afectará en su CUFIN de ejercicios posteriores disminuyendo su costo.

Bajo el esquema anterior, en el mismo supuesto, un contribuyente que adquiera acciones después de que la empresa emisora hubiere tenido pérdidas, si después de adquirirlas se generaban utilidades, el total de las mismas incrementaba el costo.

REFORMA FISCAL PARA 1997

TITULO II. DE LAS PERSONAS MORALES

CAPITULO I. DE LOS INGRESOS

COSTO FISCAL DE ACCIONES

(ART. 19 Fr. II, Ultimo Párrafo).

Se adiciona un nuevo ultimo párrafo a esta fracción, para incorporar en este artículo el contenido de la regla 131 de la resolución miscelánea, que establece el procedimiento que puede aplicarse para la suma de la diferencia de los saldos iniciales y finales de la CUFIN, al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones, en el caso de que el número de las acciones de la persona moral emisora de las acciones haya variado durante el periodo de tenencia de las acciones por parte de un contribuyente que va a realizar la enajenación.

El procedimiento consiste en calcular dichas diferencias por cada uno de los periodos transcurridos entre las fechas de adquisición y enajenación de las acciones, en los que se haya mantenido el mismo numero de acciones, restando el saldo de la CUFIN al final del período el saldo al inicio del mismo, actualizados ambos a la fecha de enajenación

de las acciones. La diferencia de cada período se divide entre el número de acciones de la emisora en el mismo período y el cociente se multiplica por el número de acciones propiedad del contribuyente en el mismo período. Los resultados que se obtengan se sumarán o restarán entre sí, según sea el caso.

Con la reforma, se incorpora a esta Ley este procedimiento que elimina un problema que se presentaba por los cambios en la cantidad ó numero de acciones emitidas por la emisora de las acciones y que se encontraba contenido en la resolución miscelánea.

Pasando a otro punto que también es de suma importancia, vamos a determinar que se considera ingreso por enajenación de acciones, las enajenaciones excluidas y las exentas, para después comenzar a analizar el tratamiento fiscal.

LOS INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES

Se considera ingreso el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito, que derive de la enajenación de acciones.

Cuando por la naturaleza de la enajenación no haya contraprestación, se atenderá al valor del avalúo practicado por persona autorizada por la SHCP.

En caso de expropiación, el ingreso será la indemnización.

En casos de permuta se considera que hay dos enajenaciones.

Anteriormente en el capítulo segundo definimos primeramente los conceptos que el fisco considera como enajenación, por lo tanto no los mencionaremos nuevamente.

ENAJENACIONES EXCLUIDAS

No se consideran ingreso por enajenación los que deriven de la transmisión de propiedad de acciones por las siguientes causas:

- a) Muerte
- b) Donación
- c) Fusión de sociedades

No se causa el ISR por la obtención de los siguientes ingresos:

- 1) Acciones de oferta pública cotizadas en bolsa de valores y mercados de amplia bursatilidad.

La exención también se aplica a las enajenaciones que se llevan a cabo en el extranjero, en mercados de amplia bursatilidad.

2) Acciones recibidas como donación.

Las acciones cuya propiedad se transmita por contrato de donación entre cónyuges o entre ascendentes y descendientes en línea recta, cualquiera que sea el valor de los títulos.

3) Enajenación de acciones de sociedades de inversión.

No serán ingresos acumulables para los accionistas personas físicas de las sociedades de inversión en general, los que obtengan por la enajenación que efectúen de las acciones emitidas por dichas sociedades.

Se exceptúan de esta última exención las acciones cuya adquisición hubiera sido objeto del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 165 de la LISR, por el que se permite la deducción de la inversión en la declaración personal anual del inversionista.

Ahora bien para el ejercicio fiscal de 1999, el tratamiento es el establecido en los artículos 19 y 19-A básicamente, mismos que a continuación se transcriben por ser de suma importancia y posteriormente, trataré de explicar y ejemplificar los cálculos relativos a esos artículos:

TRATAMIENTO FISCAL PARA EL EJERCICIO DE 1999

1. Mecanismo de la Enajenación de acciones.

ART. 19

“Para determinar la ganancia por enajenación de acciones, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el **costo promedio por acción** de las que se enajenen...”

Es decir, determinaremos la ganancia o pérdida en la operación de enajenación de acciones de la siguiente manera:

PRECIO DE VENTA DE TODAS LAS ACCIONES ENAJENADAS

Entre:

TOTAL DE ACCIONES ENAJENADAS

Igual:

PRECIO DE VENTA POR ACCION

Menos:

COSTO PROMEDIO POR ACCION

Igual:

UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL POR CADA ACCION

Por:

NUMERO DE ACCIONES QUE SE ENAJENAN

Igual:

UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL EN LA ENAJENACION DE ACCIONES

1.1 Del costo promedio.

Como podemos observar para determinar ya sea la ganancia o la pérdida en la operación de enajenación de acciones, debemos conocer el **costo promedio** por acción, de acuerdo a lo siguiente:

ART. 19 FRACCIÓN I.

“El **costo promedio** por acción, incluirá todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de la enajenación, aun cuando no enajene todas ellas. Dicho costo se obtendrá dividiendo el **monto original ajustado** de las acciones entre el número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de enajenación.”

Es decir, en el procedimiento para determinar la inversión recuperable de un paquete formado por varias acciones, primeramente

se determina el total de esa inversión, o sea que se establece el monto original ajustado y enseguida se obtiene el costo unitario promedio por acción, dividiendo ese monto entre el total de acciones que forman el paquete propiedad del contribuyente.

Podemos esquematizar el calculo del costo promedio por acción de la siguiente manera:

MONTO ORIGINAL AJUSTADO

Entre:

NUMERO DE ACCIONES PROPIEDAD DEL ENAJENANTE

Igual:

COSTO PROMEDIO POR ACCION

1.2 Del monto original ajustado.

Ahora bien, como podemos observar no podemos determinar el Costo Promedio por Acción sin antes determinar lo que se conoce como Monto Original Ajustado, de acuerdo a lo siguiente:

ART. 19 FRACCIÓN II

“El **monto original ajustado** de las acciones se determinará sumando al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral, la diferencia entre la suma de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta que en los términos del artículo 124 de esta Ley tenga la persona moral emisora y de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida que lleve conforme al artículo 124-A de la misma, ambos a la fecha de la enajenación de las acciones, y la suma de los saldos que tenían dichas cuentas a la fecha de adquisición, cuando la suma de los saldos a la fecha de enajenación sea mayor, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente adquiridas en la misma fecha. Cuando la suma de dichos saldos a la fecha de adquisición sea mayor, la diferencia se restará al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que se enajenan.

Para efectos de determinar la diferencia a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida que la persona moral emisora de las acciones que se enajenan hubieran tenido a las fechas

de adquisición y de enajenación de las acciones, se deberán actualizar por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización previa a la fecha de la adquisición o de la enajenación, según se trate y hasta el mes en que se enajenen las acciones.

Cuando la diferencia de la suma de los saldos actualizados de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida de la persona moral emisora, que en los términos de esta fracción se deba restar al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que se enajenan, fuera mayor que el referido costo comprobado, el excedente formara parte de la ganancia.

En los casos en que el número de acciones de la persona moral emisora haya variado durante el período comprendido entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones propiedad del contribuyente, en lugar de aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción, los contribuyentes podrán determinar la diferencia entre las sumas de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida de la persona moral emisora, por cada uno de los períodos transcurridos entre las fechas de adquisición y de

enajenación de las acciones, en los que se haya mantenido el mismo número de acciones, restando de la suma de los saldos al final del periodo la suma de los saldos al inicio del mismo, actualizados ambos a la fecha de enajenación de las acciones. Las diferencias obtenidas por cada periodo se dividirán entre el número de acciones de la persona moral existente en el mismo periodo y el cociente se multiplicará por el número de acciones propiedad del contribuyente en dicho periodo. Los resultados así obtenidos se sumarán o restarán entre sí, según sea el caso.”

Traduciendo lo que la fracción II del Art. 19 dice tenemos que el monto original ajustado se calcula de la siguiente manera:

COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION ACTUALIZADO

Más:

DIFERENCIA ENTRE LOS SALDOS DE CUFIN ACTUALIZADA A LA FECHA DE ENAJENACION Y EL SALDO DE LA MISMA A LA FECHA DE ADQUISICION CUANDO EL PRIMERO SEA MAYOR,

O

DIFERENCIA ENTRE LOS SALDOS DE CUFINRE ACTUALIZADA A LA FECHA DE ENAJENACION Y EL SALDO DE LA MISMA A LA FECHA DE ADQUISICION CUANDO EL PRIMERO SEA MAYOR,

Menos:

DIFERENCIA ENTRE LOS SALDOS DE CUFIN ACTUALIZADA A LA FECHA DE ENAJENACION Y EL SALDO DE LA MISMA A LA FECHA DE ADQUISICION CUANDO EL SEGUNDO SEA MAYOR,

O

DIFERENCIA ENTRE LOS SALDOS DE CUFINRE ACTUALIZADA A LA FECHA DE ENAJENACION Y EL SALDO DE LA MISMA A LA FECHA DE ADQUISICION CUANDO EL SEGUNDO SEA MAYOR,

Igual:

MONTO ORIGINAL AJUSTADO

Para estos efectos los saldos de la CUFIN y de la CUFINRE se actualizan de la siguiente manera:

INPC DE LA FECHA DE ENAJENACION

Entre:

INPC DE LA ULTIMA ACTUALIZACION

Igual:

FACTOR DE ACTUALIZACION

Por:

SALDO DE LA CUFIN O CUFINRE A LA FECHA DE
ENAJENACION

Igual:

SALDO DE LA CUFIN O CUNFINRE A LA FECHA DE
ENAJENACION ACTUALIZADA

Cabe mencionar que el primer párrafo de esta fracción se aplica cuando no haya variado el número de acciones entre la fecha de adquisición y la fecha de la enajenación, es decir, que las acciones de la sociedad emisora sean las mismas desde que se creó.

De la misma manera, cuando el número de acciones de la sociedad emisora si hubiera tenido variación, ya sea que hayan

aumentado o disminuido por causas diversas, podemos optar por lo dispuesto en el último párrafo de esta fracción.

1.3 Actualización del costo comprobado de adquisición.

Aun no podemos determinar el monto original ajustado de las acciones debido a que tenemos que determinar primeramente el costo comprobado de adquisición actualizado, para lo cual debemos aplicar lo dispuesto en el siguiente párrafo del artículo 19 de la LISR.

ART. 19 FRACCIÓN III

“La actualización del costo comprobado de adquisición de las acciones, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes de su adquisición hasta el mes en que se enajenen.

Tratándose de acciones emitidas por persona morales residentes en el extranjero, para determinar el costo promedio por acción a que se refiere este artículo, se considerará, como monto original ajustado de las acciones, el costo comprobado de adquisición de las mismas, actualizado en los términos de la fracción III de este artículo.

Se considera costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por las sociedades escindidas, el que se derive del costo promedio por acción que tenían las acciones canjeadas de la escidente por cada accionista a la fecha de dicho acto y como fecha de adquisición la del canje.

El costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por la sociedad fusionante, o la que surja como consecuencia de la fusión, será el que se derive del costo promedio por acción que hubieran tenido las acciones que se canjearon por cada accionista, y la fecha de adquisición la del canje.

En el caso de fusión o escisión de sociedades, las acciones que adquieran las sociedades fusionante o las escindidas como parte de los bienes transmitidos, tendrán como costo comprobado de adquisición el costo promedio por acción que tenían las sociedades fusionadas o escidentes, al momento de la fusión o escisión.

En el caso de enajenación de acciones, de sociedades de inversión comunes, el monto original ajustado de las acciones, se determinará

sumando al costo comprobado de adquisición de las acciones, los dividendos o utilidades actualizados que la sociedad de inversión hubiera percibido a partir de la fecha de adquisición de las acciones, y restando la suma de los dividendos o utilidades actualizados que la referida sociedad de inversión hubiera pagado también a partir de esa fecha, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente. Únicamente se consideraran los dividendos o utilidades percibidos o pagados a partir del 1o. de enero de 1984. Cuando el importe de los dividendos o utilidades actualizados pagados que se deba restar en los términos de este párrafo, fuera mayor que la suma del costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones y de los dividendos o utilidades actualizados percibidos, la diferencia resultante formará parte de la ganancia. Los dividendos o utilidades se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en que la sociedad de inversión los percibió o pagó y hasta el mes en que se enajenen las acciones.

Las sociedades emisoras deberán proporcionar a los socios que lo soliciten, constancia con la información necesaria para determinar los ajustes a que se refiere este artículo. Tratándose de acciones inscritas

en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, la sociedad emisora de las acciones, independientemente de la obligación de dar constancia a los accionistas, deberá proporcionar esta información a la Comisión Nacional de Valores en la forma y términos que señalen las autoridades fiscales.”

Ahora bien para la determinación del costo comprobado de adquisición actualizado debemos hacer el siguiente cálculo:

MONTO ORIGINAL DE LAS ACCIONES

Por:

FACTOR DE ACTUALIZACION

Igual:

COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION ACTUALIZADO

Para efectos de lo anterior, el factor de actualización se calcula como sigue:

INPC A LA FECHA DE LA ENAJENACION DE LAS ACCIONES

Entre:

INPC A LA FECHA DE ADQUISICION DE LAS ACCIONES

Igual:

FACTOR DE ACTUALIZACION

Aquí cabe recordar lo siguiente, solo tendrán costo comprobado de adquisición las acciones por aportaciones y las adquiridas de terceros, no así las provenientes de capitalizaciones. De esta manera, podemos proceder a determinar la ganancia por enajenación de acciones, como podemos darnos cuenta el artículo 19 de la LISR, nos lleva de la mano para poder hacerlo, solo que debemos comenzar desde la última fracción, es decir de atrás hacia adelante, pues un cálculo nos lleva al otro y así sucesivamente.

1.4 Otros aspectos en la Ganancia por enajenación de acciones.

ART. 19-A

“Los contribuyentes que determinen la ganancia por enajenación de acciones en los términos del artículo anterior, estarán a lo siguiente:

Las acciones propiedad del contribuyente por las que ya se hubiera calculado el costo promedio tendrán como costo comprobado de

adquisición en enajenaciones subsecuentes, el costo promedio por acción determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral. En este caso se considerará como fecha de adquisición de las acciones para efectos de la actualización del costo comprobado, el mes en que se hubiera efectuado la enajenación inmediato anterior de acciones de la misma persona moral, y para determinar la diferencia entre las sumas de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida a que se refiere la fracción II del artículo 19 de esta Ley, se considerará como saldos de las referidas cuentas a la fecha de adquisición, los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida que hubieran correspondido a la fecha de la enajenación inmediata anterior de las acciones de la misma persona moral.

Se considerará que no tiene costo comprobado de adquisición las acciones obtenidas por el contribuyente por capitalizaciones de utilidades u otras partidas integrantes del capital contable o por reinversiones de dividendos o utilidades efectuadas dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las acciones adquiridas por el contribuyente antes del 1o. de enero de 1989 y cuya acción que les dio origen hubiera sido enajenada con anterioridad a la fecha mencionada, en cuyo caso se podrá considerar como costo comprobado de adquisición el valor nominal de la acción de que se trate; así como para aquellas a las que ya se hubiese efectuado el cálculo del costo promedio en enajenaciones anteriores, mismas que estarán a lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo.

Las sociedades que hubieran determinado su impuesto sobre la renta conforme a bases especiales de tributación consideraran la utilidad que sirvió de base para determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.”

2. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.

Se establece en el año de 1989, con el objeto de fomentar que las utilidades percibidas por las personas morales, se reinviertan dentro de la misma persona moral que las genero.

Por lo tanto, se establece dentro de la LISR, la obligación de llevar una CUFIN a fin de que los dividendos o utilidades percibidos provenientes de la referida cuenta, no paguen el ISR.

Para el año de 1999, el ART. 124 de la LISR continua estableciendo la obligación para las personas morales de llevar una CUFIN. Sin embargo, como consecuencia de los cambios realizados al régimen de dividendos, este ART. sufre básicamente dos cambios importantes.

2.1 Concepto.

LA CUFIN se integra con las utilidades fiscales netas de cada ejercicio, mas los dividendos que se perciban de otras personas morales residentes en México, y con los dividendos o utilidades percibidos de inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal Asimismo se disminuirá con la cantidad de los dividendos o utilidades que hayan sido distribuidos en efectivo o en bienes, así como con la reducción de capital que se considera como utilidad distribuida, en estos casos, los saldos deberán haber provenido del saldo de la referida cuenta.

No deberán incluirse los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

2.2 Cálculo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124 de la LISR se considera que la utilidad fiscal neta del ejercicio es la **cantidad que se obtenga de disminuirse del resultado fiscal** incrementado con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de la LISR, la **utilidad fiscal reinvertida** a que hace referencia también el artículo 10 de esta ley, el **impuesto sobre la renta**, pagado en los términos del artículo 10 de la misma ley, la **participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y el importe de las partidas no deducibles** para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la ley citada, de cada uno de los ejercicios.

La gran mayoría entiende la CUFIN como utilidad que ya pagó ISR, cuando en realidad es el resultado aritmético de los conceptos resaltados en negritas del párrafo anterior.

La utilidad fiscal neta de los ejercicios terminados en los años de 1987 y 1988 se determinará restando **al resultado fiscal obtenido con impuesto a cargo en el ejercicio de que se trate**, para efectos del Título II de la ley de la materia, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, así como el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo de la ley citada; y el impuesto sobre la renta a su cargo efectivamente enterado para efectos del Título II y VII del mismo ejercicio.

Determinación de la UFIN.

RESULTADO FISCAL DEL EJERCICIO

Más:

P.T.U. DEDUCIBLE

Menos:

UTILIDAD FISCAL REINVERTIDA (UFIRE)

P.T.U.

NO DEDUCIBLES (SIN PROVISIONES O INCREMENTO DE RESERVAS)

ISR PAGADO SEGÚN ART. 10 PRIMER. PÁRRAFO DE LA LISR

Igual:

UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO

Determinación de la CUFIN.

UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO

Más:

DIVIDENDOS PERCIBIDOS DE EMPRESAS RESIDENTES EN
MÉXICO

INGRESOS, DIVIDENDOS O UTILIDADES DE JUBIFIS

Menos:

DIVIDENDOS Y UTILIDADES, SEGÚN EL ART. 121 DE LA LISR
DISTRIBUIDOS, SIEMPRE QUE PROVENGAN DEL SALDO DE
LA CUFIN

Igual:

CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN)

2.3 Actualización.

De acuerdo al segundo párrafo del ART. 124 de la LISR:

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Al cierre de cada ejercicio de la siguiente manera:

INPC ULTIMO MES DEL EJERCICIO

INPC ULTIMA ACTUALIZACIÓN

Cuando se distribuyan o perciban dividendos o utilidades posteriores a la actualización del cierre del ejercicio, de la siguiente manera:

INPC MES EN QUE DISTRIBUYAN O PERCIBAN DIVIDENDOS

INPC MES ULTIMA ACTUALIZACIÓN

3. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida.

Como ya es sabido, se incrementa la tasa de ISR empresarial del 34% al 35% para contribuyentes del Título II y para personas físicas con actividad empresarial.

Con el fin de estimular la reinversión de las empresas se implementa un esquema de diferimiento de impuesto por reinversión de utilidades, aplicando la tasa del 30% a la utilidad fiscal reinvertida del

ejercicio. Por disposición de vigencia anual, por el año de 1999 se aplicará la tasa del 32% en lugar del 30%.

El 5% de impuesto diferido se causará en el momento en que se distribuyan las utilidades, conforme a las reglas del artículo 10-A de la LISR.

Debido a esto, debe determinarse la cuenta denominada UTILIDAD FISCAL REINVERTIDA (UFIRE).

3.1 Concepto.

Se considera Utilidad Fiscal Neta Reinvertida del Ejercicio (UFINRE), a la cantidad que se obtenga de aplicar el factor de 0.9286 (0.9559 en 1999), al resultado de disminuir a la utilidad fiscal neta reinvertida del ejercicio, el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 30% (32% en 1999) a esa utilidad.

Las sociedades que opten por diferir el impuesto, llevarán una Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida (CUFINRE), que se adicionará con la UFINRE del ejercicio, y se disminuirá con el importe de los dividendos y utilidades según el ART. 121 distribuidos, siempre que provengan del saldo de la CUFINRE. El saldo de esta cuenta se

actualizará cada ejercicio y hasta el momento en que se distribuyan utilidades.

3.2 Cálculo.

Cálculo de la UFINRE del ejercicio.

UTILIDAD FISCAL REINVERTIDA DEL EJERCICIO

Menos:

ISR CORRESPONDIENTE NETO

Por:

FACTOR

Igual:

UFINRE

Cálculo de la CUFINRE.

UFINRE DEL EJERCICIO

Menos:

DIVIDENDOS Y UTILIDADES SEGÚN EL ART. 121 DE LA LISR
DISTRIBUIDOS SIEMPRE QUE PROVENGAN DEL SALDO DE LA
CUFINRE

Igual:

CUFINRE

3.3. Actualización.

De acuerdo al ART. 124-A de la LISR, el saldo de la CUFINRE que se tenga al ultimo día de cada ejercicio, sin incluir la UFINRE del mismo, se actualiza de la siguiente forma:

INPC ULTIMO MES DEL EJERCICIO

INPC ULTIMA ACTUALIZACIÓN

Para estos efectos, en el monto a actualizar, expresamente se señala que no debe incluirse la UFINRE del propio ejercicio que se trate.

Asimismo, cuando se distribuyan dividendos o utilidades con posterioridad al cierre de cada ejercicio, el saldo de la CUFINRE debe actualizarse por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la ultima actualización hasta el mes en que se distribuyan dividendos o utilidades.

4. El resultado de la operación de enajenación de acciones.

En el mecanismo fiscal de enajenación de acciones, el resultado de la operación, utilidad o pérdida, es consecuencia del manejo de dos elementos:

1. Valor de la enajenación.
2. Monto Original Ajustado, del que deriva el costo fiscal.

El inversionista que enajena sus acciones comúnmente está sujeto a dos fuerzas que lo presionan con severidad. El comprador que trata de obtener beneficios en la operación forzando el precio de las acciones a la baja, y el fisco, oponiendo obstáculos al reconocimiento de las pérdidas, que dicho sea de paso, se producen con gran frecuencia.

Es el monto original ajustado el elemento del mecanismo de enajenación que puede quedar bajo control del inversionista aunque no íntegramente, porque en su determinación juega un papel muy importante la sociedad emisora de las acciones, por la calidad de la información que para obtener uno de los elementos del costo como es la UFIN acumulada en favor de sus acciones, debe proporcionar al inversionista. Se hace por tanto necesario que el monto original ajustado

se determine con el mayor cuidado, más aún en el caso de enajenación de acciones adquiridas en fechas remotas.

El inversionista, por su parte, trata de recuperar el valor íntegro de su inversión y adicionalmente, si fuera viable, obtener una ganancia equivalente a la plusvalía que sus acciones hubieran adquirido, en forma concomitante a la que la empresa tuviera por la justa apreciación de su valor, como unidad económica eficiente y productiva.

El inversionista considera el rendimiento gravable como inversión recuperable porque forma parte del valor contable de la acción, y no deja de asistirle la razón porque es ésta la inversión que tiene derecho a que se le reembolse en caso de disminución del capital o liquidación de la persona moral; el fisco asimila también razonablemente el rendimiento gravable a la ganancia de la enajenación y lo incorpora a ella, para que sobre el monto se cause el gravamen.

Una vez que hemos determinado el costo comprobado de adquisición, a la cuál le incrementamos la UFIN acumulada, obtenemos el monto original ajustado, mismo que dividimos entre el número de

acciones al cual le disminuimos el costo unitario por acción, si el resultado de esta operación es positivo, se ha obtenido una ganancia por acción, que debemos multiplicar por el total de acciones vendidas, el resultado es un ingreso para efectos de ISR.

Si un paquete de acciones se enajenara siempre en su totalidad, no habría problema para determinar globalmente el resultado de la operación; al total de la contraprestación pactada se deduciría el costo fiscal actualizado del paquete y la diferencia sería el resultado de utilidad o pérdida. Pero sucede a menudo que sólo se vende una parte de las acciones del paquete y el resto se mantienen en poder del inversionista para seguir ejerciendo los derechos inherentes a esos títulos, entre ellos el de la posibilidad de enajenarlas en el futuro.

4.1 Resultado con utilidad.

Las personas morales, en que predominan las sociedades mercantiles, tienen obligación de acumular todos los ingresos que obtengan por enajenación de acciones, sin excepción alguna. Esto significa que a diferencia del tratamiento que reciben las personas físicas, en el régimen de personas morales no hay exenciones.

El ingreso acumulable será la ganancia obtenida, determinada de acuerdo al procedimiento señalado. De la ganancia obtenida se podrá disminuir en forma limitada y bajo ciertas condiciones, la pérdida sufrida por el contribuyente también por enajenación de acciones.

LA GANANCIA EN LA ENAJENACIÓN: PARTE QUE ES INGRESO ACUMULABLE Y PORCIÓN QUE NO LO ES

La ganancia obtenida en la enajenación de acciones no es ingreso atribuible al ejercicio en que se efectúa la operación, porque por su origen, que deriva del superávit acumulado en la empresa y de la plusvalía misma de las acciones, ambos conceptos generados durante el tiempo en que las acciones han permanecido en poder del inversionista, se debe asignar a los ejercicios que hubieran transcurrido durante el lapso de tenencia de las acciones.

Este criterio es válido en el régimen de personas físicas, porque en virtud de la progresividad de la tarifa del artículo 141 de la LISR, si se considerara el total de la ganancia obtenida como ingreso acumulable en el año de la operación, podría causarse sobre ese ingreso la tasa

máxima del 35%. Si se considera en cambio acumulable en el año de la operación la porción correspondiente a una anualidad y no acumulable el resto, la tasa del gravamen se reduce considerablemente.

Es por tal motivo que en la LISR el ingreso correspondiente a la ganancia obtenida recibe el siguiente tratamiento:

1. - La ganancia se divide entre el número de años transcurridos de la fecha de adquisición a la de enajenación, sin exceder de 20 años; de esta manera se obtiene atribuible a cada año.

2. - Se considera ingreso acumulable del ejercicio en que se celebró la operación, la porción que le corresponde a una anualidad, según la asignación a que se refiere el párrafo anterior.

3. - La ganancia restante se considera ingreso no acumulable.

ENAJENACIONES POR DEBAJO DEL VALOR DEL AVALÚO

Es indiscutible que en el caso de que las acciones se enajenen en un precio inferior a su valor real, la diferencia entre el valor de la enajenación y el valor real de la acción constituye una ganancia para el

adquirente, como contrapartida del quebranto que por esa rebaja en el precio sufre el enajenante.

Es por eso que en la ley está previsto que las autoridades fiscales quedan facultadas para ordenar o practicar el avalúo de las acciones objeto de la enajenación, y que cuando el valor de avalúo exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considera ingreso del adquirente, quien por lo que se refiere a ese ingreso queda sujeto al régimen de "ingresos por adquisición de bienes."

Para la aplicación de la regla anterior en el caso de acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, que se enajenen en operaciones fuera de la bolsa de valores, en vez del valor de avalúo, las autoridades fiscales considerarán la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación.

4.2 Pérdida en enajenación de acciones.

Como regla general, la pérdida en enajenación de acciones no es deducible. Se establece en la LISR, que las pérdidas que provengan de

enajenación de acciones no son deducible, no entran en esta restricción las acciones de oferta pública negociadas con la intervención de la bolsa de valores.

En el capítulo segundo, mencionamos que solo en algunos casos se puede deducir la pérdida de la ganancia en enajenación de acciones.

Es frecuente que el resultado de la enajenación arroje pérdidas porque el valor en que se enajenan las acciones, ya sea que corresponda al precio de mercado o al convencional fijado por las partes o el inferido en casos especiales señalados en la ley, es inferior al costo fiscal.

El manejo de las pérdidas difiere según el carácter del inversionista. El procedimiento aplicable en cada caso es el siguiente.

5. El tratamiento de las pérdidas.

En el capítulo 2 se hizo referencia al tratamiento de las pérdidas fiscales en enajenación de acciones, pero sólo mencionamos las condiciones que el fisco impone tanto a los inversionistas personas

morales como personas físicas, para que se les reconozcan las pérdidas que resulten de la enajenación de sus acciones. El examen de esas condiciones figura en los puntos que siguen.

5.1 Condiciones para el reconocimiento de las pérdidas.

a) La contraprestación pactada no debe ser inferior al valor contable de las acciones.

El valor mínimo de enajenación de una acción es su valor contable actualizado, porque corresponde a la valoración presente del patrimonio de la sociedad compuesto por los bienes y derechos que constituyen su activo, hecha la deducción de las deudas que sobre ese activo pesan y que forman el pasivo. El valor contable es la contraprestación mínima que el accionista debe recibir por la enajenación de sus acciones, porque es el valor de reembolso a que tiene derecho al dejar de pertenecer a la sociedad. Lo que el inversionista eventualmente reciba en caso de enajenación de sus acciones, en adición al valor contable, corresponde a la plusvalía adquirida por los títulos, que es concomitante a la obtenida por la empresa como unidad eficiente y productiva.

De lo anterior, se desprende, que para el fisco no se justifica que el inversionista enajene sus acciones a un precio inferior al valor contable y que si tal cosa ocurriera y por ese motivo resultarían pérdidas, éstas no se reconocerían fiscalmente en su totalidad, sino sólo en la proporción que correspondiera considerando como valor de enajenación el contable

Además de que es criterio fiscal latente, la presunción de que en todos los casos en que se pacta una contraprestación inferior al valor contable de las acciones, estamos frente a una maniobra - reducción artificial del precio - tendiente a evadir el pago del impuesto.

b) El capital contable de la sociedad emisora debe estar actualizado.

Las empresas que reexpresan sus estados financieros con apego a los principios de contabilidad dictados por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, no tienen problema alguno a este respecto. Su capital contable estará siempre actualizado con motivo de la reexpresión.

Las empresas que no reexpresan sus estados financieros, tendrán que actualizarlo con el procedimiento simplificado que se indica en el ART. 143 del RISR, y que consiste básicamente en aumentar al capital

contable nominal el monto de la actualización de sus activos fijos, gastos y cargos diferidos, terrenos e inventarios.

El procedimiento de actualización establecido en el artículo 143 del RISR lo encontramos adecuado y creemos que es recomendable que lo adopten las empresas que no están en condiciones de reexpresar sus estados financieros conforme a los principios de contabilidad, para que actualicen su capital contable por lo menos una vez al año, en la fecha de cierre de su ejercicio social.

La necesidad de actualizar periódicamente los activos y capital contable es patente y esta resultando inaplazable, porque como obligación fiscal está prevista en diferentes presupuestos de la ley, que en forma breve se mencionan a continuación:

1) Actualización de los activos no financieros para establecer la base de causación del impuesto al activo.

2) Actualización del capital contable para determinar el impuesto sobre dividendos pagados a los socios de una persona moral, por reembolso del valor de sus acciones en disminuciones de capital.

3) Actualización del capital contable para fijar la contraprestación mínima en el caso de enajenación de acciones con pérdida, para que proceda su compensación.

A los integrantes de las personas morales también les interesa que la sociedad emisora mantenga actualizado del capital contable, porque por ese medio obtienen información veraz acerca del valor contable de sus acciones, como referencia acerca de su inversión recuperable por reembolso, y como base firme para negociar la enajenación de sus acciones en un momento dado.

c) Que se determine el valor contable de las acciones.

Ya sea que la empresa reexpresé sus estados financieros de acuerdo con los principios de contabilidad y mantenga actualizado de esa manera su capital contable, o lo actualice en cada ocasión que se requiera mediante el procedimiento simplificado que establece el reglamento, el valor contable por acción se determina dividiendo el monto del capital contable actualizado, entre el total de acciones de la sociedad emisora que se encuentren en circulación en la fecha de la enajenación.

Por lo tanto, es el valor contable por acción el que marcaría la pauta sobre el reconocimiento de las pérdidas por el fisco.

d) Presentar aviso por adquisición y enajenación de acciones.

Por parte del adquirente:

El adquirente en todos los casos debe presentar aviso por adquisición de acciones, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la operación.

Por parte del enajenante:

El enajenante, sólo cuando haya pérdida en la operación, deberá presentar aviso por enajenación de acciones, dentro de los diez días siguientes a la fecha de celebración de la misma.

PAGO PROVISIONAL DEL ISR. RETENCIÓN POR EL ADQUIRENTE

En cada operación de enajenación de acciones, resulte ganancia o pérdida, el enajenante está obligado a efectuar un pago provisional del

ISR, a cuenta del impuesto que pudiera resultar a su cargo por la acumulación de la ganancia de esa operación en su declaración anual. Para dar cumplimiento a lo anterior, el adquirente está obligado a efectuar la retención por un 20% del monto de la contraprestación pactada y enterar su importe en la oficina receptora correspondiente, dentro del plazo que establece la ley.

Se suprime la retención del 20% sólo en los casos de que la operación de enajenación de acciones sea dictaminada por contador público registrado ante la **Administración General de Auditoría Fiscal Federal de la SHCP**.

En este caso el enajenante daría aviso a la autoridad fiscal de su decisión de hacer dictaminar la operación, lo que también habrá de comunicar al adquirente para que éste no efectúe la retención del 20%, sino la que resulte aplicando a la ganancia obtenida la tasa del impuesto que corresponda, o bien que no efectúe retención si el resultado es de pérdida, todo ello de acuerdo a los resultados del dictamen emitido, mismo que a continuación analizamos.

6. Del dictamen de Contador Público Registrado.

El dictamen fiscal es la síntesis de una relación tripartita entre: Fisco-Contribuyente-Contador Público Registrado.

Para que este dictamen pueda ser emitido por el Contador Público Registrado tienen que cubrirse estas condiciones:

1. Que exista la enajenación en los términos del artículo 14 del CFF. En los casos de promesas o contratos sujetos a condición suspensiva hasta que jurídicamente se realice la venta.

Es decir que se cumpla con lo que dice este artículo:

ART. 14.- "Se entiende por enajenación de bienes:

- I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado, con excepción de los actos de fusión o escisión a que se refiere el artículo 14-A.
- II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.
- III. La aportación a una sociedad o asociación.
- IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.
- V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes

casos:

a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b) En el acto en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

b) En el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

VII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

VIII. La transmisión de derechos de crédito relacionados a la proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes.”

2. Que sea necesario efectuar una retención inferior al 20% del monto total de la operación.

La obligación de efectuar una retención se establece en la LISR:

ART. 103. CUARTO PÁRRAFO

“Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será igual al 20% del monto total de la operación, que será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor cuando cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En caso de que el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin

establecimiento permanente o base fija en México, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.”

QUINTO PÁRRAFO

“Cuando el adquirente efectúe la retención a que se refiere el párrafo anterior dará al enajenante constancia de la misma y éste acompañará una copia de dicha constancia al presentar su declaración anual.”

3. Que la venta esté permitida por estatutos y por otras Leyes Civiles. Inversión Extranjera o Ley Federal de Competencia Económica.

Cuando se opte por presentar dicho dictamen fiscal se estará a lo dispuesto en el RLISR que dice:

ART. 126. - “Para los efectos del cuarto párrafo del artículo 103 de la Ley, tratándose de enajenación de bienes, el adquirente podrá efectuar una retención menor al 20% del total de la operación, siempre que se dictamine la operación relativa por contador público registrado, y se cumplan los siguientes requisitos

1. El **aviso para presentar dicho dictamen** deberá presentarse ante la autoridad administradora que corresponde al domicilio fiscal del

contribuyente, a más tardar el día 10 del mes de calendario inmediato posterior a la fecha de la enajenación.

El aviso deberá ser suscrito por el contribuyente, así como por contador público registrado que vaya a dictaminar.

II. El dictamen deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se presentó o debió presentarse la declaración del impuesto e incluir como mínimo dentro del cuaderno del dictamen los documentos e informes siguientes:

a) Dictamen de contador público registrado en la Secretaría en los términos de la fracción I del artículo 52 del CFF.

b) Determinación del resultado obtenido en la enajenación, señalando por cada sociedad emisora el precio de las acciones, su costo promedio por acción y el resultado parcial obtenido en la operación, así como el nombre y firma del contador público, y el número de su registro que lo autoriza para dictaminar.

c) Análisis del costo promedio por acción, señalando por cada una, los siguientes datos:

1. Tratándose de la determinación del costo comprobado de adquisición actualizado: Fecha de adquisición, número de acciones,

valor nominal, costo comprobado de adquisición y factor de actualización que corresponda.

En el caso de acciones por las que ya se hubiera calculado el costo promedio por acción: Costo promedio por acción determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior y la fecha en la que ésta se efectuó, siempre que dicha operación haya sido a su vez dictaminada cumpliendo con los requisitos a que se refiere este artículo.

2. Tratándose de la determinación de las utilidades o pérdidas de cada uno de los ejercicios transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, actualizadas: Utilidad o pérdida fiscal de ejercicios terminados de acuerdo con la Ley, correspondientes a la sociedad emisora de las acciones que se enajenen, así como factor de actualización; utilidad o pérdida fiscal actualizada por acción; número de acciones enajenadas, utilidades o pérdidas actualizadas por acción y total de utilidad o pérdida actualizada de dichas acciones.

3. Tratándose de la determinación de los dividendos o utilidades distribuidos o percibidos en efectivo o en bienes, actualizados: Fecha en que se pagaron o se percibieron; monto de dichas utilidades o dividendos; total de acciones emitidas por la sociedad emisora; utilidad o dividendo por acción; número de acciones enajenadas; utilidad o

dividendo por acción antes de la actualización; factor de actualización y utilidades o dividendos distribuidos o percibidos actualizados por acción.

d) Determinación de utilidad o pérdida por cada ejercicio transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación de la sociedad emisora, conteniendo los siguientes datos: Utilidad o pérdida fiscal por ejercicios terminados calculada de acuerdo con la Ley, especificando cada uno de los conceptos que se resten a la utilidad fiscal o se sumen a la pérdida fiscal; utilidad fiscal disminuida o pérdida fiscal incrementada con los conceptos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 19-A de la Ley; número de acciones y utilidad o pérdida fiscal que corresponda a cada acción conforme a lo dispuesto en este inciso.

e) Cálculo del impuesto a cargo del contribuyente, que se determinará aplicando a la cantidad que resulte de dividir el total de la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años, la tarifa calculada en los términos del artículo 103, segundo párrafo de la Ley, y multiplicando el resultado obtenido por el número de años antes citado.

El cuaderno del dictamen se deberá acompañar con su **carta de presentación**.

III. El texto del dictamen relativo a la enajenación de acciones elaborado por contador público registrado, deberá contener:

a) La afirmación de que examinó la determinación del costo promedio por acción de las acciones enajenadas y la declaración del impuesto correspondiente y de si las mismas se llevaron a cabo en los términos de la Ley y este Reglamento.

b) Nombre del enajenante.

c) Nombre del adquirente.

d) Nombre de la sociedad emisora de las acciones.

e) Fecha de la enajenación de las acciones.

f) Mención en forma específica del alcance del trabajo realizado consistente en la verificación de:

1) La antigüedad en la tenencia de las acciones.

2) Las utilidades por acción generadas con base en las declaraciones del ejercicio del impuesto sobre la renta de las sociedades emisoras.

3) Las utilidades o dividendos distribuidos que correspondan por acción, mediante la revisión de las actas de asamblea de accionistas respectivas, así como las utilidades o dividendos percibidos por la sociedad.

4) Con base en los anexos antes señalados y a los resultados obtenidos, el contador público emitirá el dictamen señalando la ganancia o pérdida que resulte en la enajenación, el impuesto correspondiente, así como su fecha de pago y que no se encuentra con impedimento profesional para emitirlo.

5) En caso de observar incumplimiento a las disposiciones fiscales, el contador público registrado deberá mencionar claramente en que consiste y cuantificar su efecto sobre la operación.

IV. Que el dictamen se formule de acuerdo con las disposiciones del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y a las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia o imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado del mismo.

El contador público que realice el dictamen deberá firmarlo, señalar su nombre y el número de registro que lo autoriza para dictaminar.

En tanto las sociedades emisoras presentan su declaración del ejercicio, la retención podrá calcularse aplicando al total de la ganancia obtenida el procedimiento a que se refiere el inciso e) de la fracción II de este artículo. En la declaración del ejercicio del contribuyente se

considerará la ganancia o pérdida determinada en la declaración del ejercicio de la emisora.

El adquirente podrá, asimismo, no efectuar la retención a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 103 de la Ley, o efectuar una menor, cuando se trate de acciones emitidas por las personas morales a que se refiere el artículo 70 de la Ley y siempre que la persona moral de que se trate emita constancia en la que se determine la ganancia o pérdida que resulte de la enajenación en los términos de este artículo, sin que sea necesario efectuar dictamen por contador público registrado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de operaciones superiores al monto establecido en el párrafo quinto del citado artículo 103 de la Ley.”

El aviso a que se refiere la fracción I del citado artículo, corresponde a la Forma 39.

La carta de presentación del dictamen fiscal, deberá presentarse dentro de los treinta días (hábiles según artículo 12 del CFF) siguientes a aquél en que se presentó o debió presentarse la declaración del pago provisional, esta carta corresponde a la Forma 40.

La autoridad fiscal amonestará, suspenderá hasta por 2 años, o cancelará su registro, dependiendo de la gravedad de la infracción, al contador público que no formule el dictamen correctamente.

DICTAMEN POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES DE EXTRANJEROS.

Al respecto la LISR menciona:

ART. 151, QUINTO PÁRRAFO.-" Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentar un dictamen formulado por contador público registrado ante las autoridades fiscales conforme a las reglas que señale el Reglamento de esta Ley, en el que se indique que el cálculo del impuesto se realizó de acuerdo con las disposiciones fiscales. Asimismo, deberán acompañar como anexo del dictamen copia de la designación del representante legal."

SEXTO PÁRRAFO." Cuando el contador público registrado no dé cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se hará acreedor de las sanciones previstas en el Código Fiscal de Federación."

Este dictamen deberá presentarse dentro de los treinta días (hábiles según artículo 12 del CFF) siguientes a aquél en que se presentó o debió presentarse la declaración del pago provisional.

REQUISITOS DE FORMA DEL DICTAMEN FISCAL.

1. - El enajenante tiene la obligación de hacer que se dictamine la operación, para liberar al comprador de la responsabilidad de retenerle el 20% del monto total de la operación.

2. - El dictamen es por cada enajenante persona física y por empresa emisora.

3. - Se puede hacer un solo dictamen por varios adquirentes, cuando se trate de un enajenante de acciones emitidas por la misma empresa.

CAPITULO CUARTO

Caso Práctico.

El señor Alfonso Contreras Godínez, es accionista de la empresa, denominada "La Principal, S.A. de C.V.", la cual es residente en México, constituida de acuerdo a las leyes mexicanas vigentes, es propietario de 500 acciones de dicha empresa, y decide enajenar mediante previo contrato de compraventa de acciones, del día 17 de enero de 2000, la cantidad de 250 acciones de su propiedad de dicha sociedad emisora, al Sr. Roberto García Sierra. A efectos de determinar el resultado de esta operación se determinan los siguientes datos:

FECHA DE ADQ.	NUMERO DE ACCIONES	VALOR DE ADQUISICION	FORMA DE ADQUISICION
22-Feb-90	50	\$15,000.00	Aportación en efectivo
18-Ago-92	50	\$12,500.00	Compra a otro accionista
22-Oct-94	100	\$0.00	Dividendos en acciones
19-Abr-96	150	\$150,000.00	Aportación en efectivo
22-Jun-98	150	\$0.00	Capitalización
	<u>500</u>	<u>\$177,500.00</u>	

*Estas acciones no tienen costo de adquisición.

La sociedad emisora proporcionó los siguientes datos a efecto de determinar los resultados de la operación.

PAQUETE DE ACCIONES DE LA EMPRESA "LA PRINCIPAL, S.A. DE C.V."

ENAJENANTE: ALFONSO CONTRERAS GODINEZ.

FECHA DE ADQUISICIÓN	SALDOS DE LA CUFIN	FECHA ULTIMA ACTUALIZACION	ACCIONES EN CIRCULACION
22-Feb-90	0.00 *	----	150
18-Ago-92	250,000.00	Dic-91	700
22-Oct-94	225,000.00	Sep-94	800
11-Dic-94	0.00 **	----	1,000
19-Abr-96	126,700.00	Dic-95	1,000
22-Jun-98	75,000.00	Dic-97	1,500
28-Feb-00	100,000.00	Dic-99	1,500

* La CUFIN no tiene saldo al constituirse la sociedad.

** Se supone que la CUFIN no tiene saldo por el reparto de dividendos.

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES QUE CELEBRAN
POR UNA PARTE EL SR. ALFONSO CONTRERAS GODINEZ, A
QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "VENDEDOR" Y
POR LA OTRA EL SR. ROBERTO GARCIA SIERRA, A QUIEN EN LO
SUCESIVO SE LE DENOMINARA "COMPRADOR"; DE
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LAS SIGUIENTES
DECLARACIONES:

DECLARACIONES

I. Declara EL VENDEDOR por su propio derecho:

a) Ser de nacionalidad mexicana, mayor de edad y por lo tanto con capacidad legal para obligarse en los términos de este contrato; y estar de acuerdo en suscribir este contrato.

b) Ser legítimo propietario y tenedor de 500 acciones representativas de la totalidad del capital social de la sociedad denominada "La Principal, S.A. de C.V."

c) Que la sociedad "La Principal, S.A. de C.V.", fue legalmente constituida de conformidad con las Leyes de los Estados Unidos Mexicanos, según se acredita en la Escritura Pública No. 9601 otorgada con fecha 24 de Agosto de 1990 ante el Lic. José E. Castillo Silva, Notario Público número 102 del Distrito Federal, cuyo primer testimonio

se inscribió en el Registro Público del Distrito Federal. Ya que la empresa se encuentra ubicada en la calle de Cruz Gálvez No. 52, Colonia Nueva Santa María, Delegación Azcapotzalco, en el Distrito Federal.

Agencia
d) Que el capital social total actual de "La Principal, S.A. de C.V.", asciende a la cantidad de \$750,00.00 (SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), el cual se encuentra íntegramente suscrito y pagado y está representado por 1500 acciones ordinarias, nominativas y que para efectos de este contrato se actualizarán sus valores nominales para efectos fiscales.

Agencia
f) Que "La Principal, S.A. de C.V.", se encuentra al corriente en el pago de todos sus impuestos, derechos y demás contribuciones, así como en el cumplimiento de todas sus demás obligaciones de naturaleza fiscal o de cualquier índole.

Agencia
g) Que tiene el deseo de vender 250 (doscientas cincuenta acciones) de que es titular, al COMPRADOR en los términos y condiciones estipuladas en el presente contrato.

II. Declara el COMPRADOR.

a) Ser de nacionalidad mexicana, mayor de edad y por lo tanto con capacidad legal para obligarse en los términos de este contrato.

b) Que está de acuerdo en celebrar el presente Contrato de compraventa sobre acciones en la forma y términos que más adelante se especifican.

c) Que ha revisado la documentación de la empresa y conoce los activos que la misma tiene.

III. Por consiguiente, ambas partes, de acuerdo a las pláticas, promesas y estipulaciones, declaran su interés en celebrar el presente contrato de compraventa sobre acciones representativas del capital social de "La Principal, S.A. de C.V.", de conformidad con las siguientes cláusulas:

CLAUSULAS

PRIMERA. Por virtud de este contrato, el VENDEDOR se obliga a vender y vende al COMPRADOR y este se obliga a adquirir y adquiere para sí, libres de gravámenes y limitaciones de dominio, las 250 acciones de las que es titular el VENDEDOR, cuya transmisión de propiedad será realizada en la forma y términos establecidos en el presente contrato.

SEGUNDA. Ambas partes convienen en señalar como precio total de la compraventa de las ACCIONES la suma de \$ 250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), pagaderos a los 15 días hábiles siguientes, a la presentación del pago provisional correspondiente.

TERCERA. El VENDEDOR se obliga a entregar las acciones y a endosarlas a favor del COMPRADOR, en este acto el cual las recibe, por lo que este contrato sirve como recibo más amplio como derechos corresponda para todos los efectos legales a que haya lugar.

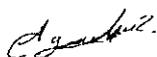
CUARTA. Las partes convienen en que el COMPRADOR, retendrá y enterará el pago del impuesto correspondiente, en caso de resultar impuesto a retener, una vez que se haya dictaminado esta operación por Contador Público Registrado. A su vez cada una de ellas se obliga por su parte a presentar los avisos y dictámenes que le corresponden de acuerdo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y al Código Fiscal de la Federación.

QUINTA. En el supuesto de que el COMPRADOR, no cumpla en el plazo establecido en el presente contrato con el pago correspondiente de las acciones, el VENDEDOR tiene derecho de exigir el cumplimiento forzoso del contrato, mas el pago de los daños y perjuicios.

SEXTA. Además de las causas previstas por la Ley, las partes convienen en que el presente contrato podrá ser resuelto por alguna de las partes cuando la otra no haya cumplido con todas o alguna de las obligaciones que a su cargo se derivan de este Contrato.

SÉPTIMA. Este contrato se registrará por, y se interpretará de conformidad con las Leyes de la República Mexicana y del Distrito Federal, y las partes del mismo se someten a la jurisdicción de los tribunales del Distrito Federal, renunciando desde ahora al fuero que les pudiera corresponder por razón de su domicilio o vecindad presentes o futuros.

En testimonio de lo anterior, las partes suscriben este contrato ante la presencia de los suscritos testigos, en la fecha designada al inicio del mismo, 17 de Enero de 2000.



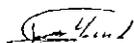
Sr. Alfonso Contreras G.

V E N D E D O R



Sr. Roberto García S.

C O M P R A D O R



Sr. Jorge Martínez Lara.

T E S T I G O



Sra. Mireya Vera Castro.

T E S T I G O

ACTA DE ASAMBLEA

En México, Distrito Federal, siendo las 12:00 horas del día 10 de Enero de 2000, se reunieron los señores accionistas de "La Principal, S.A. de C.V. en la calle de Cruz Gálvez No. 52, Col. Nueva Santa María, Delegación Azcapotzalco, domicilio social de la empresa, con el propósito de celebrar una asamblea general extraordinaria.

Actuó como Presidente de la asamblea el L.A.E. Rodrigo Ballesteros Alarcón y como Secretario el Sr. Adrián Gómez Calderón.

Acto seguido, el Presidente procedió a nombrar como escrutador al Sr. Daniel García Lora el cual después de aceptar su cargo, realizó el escrutinio correspondiente, certificó que estaba representada la totalidad de las acciones en que se divide el capital social de la sociedad.

Así como también se encontraban presentes la totalidad de los accionistas de la sociedad, de acuerdo con la siguiente:

LISTA DE ASISTENCIA

ACCIONISTAS	ACCIONES	CAPITAL
Alfonso Contreras Godínez	500	\$ 250,000.00
Roberto García Sierra	500	\$ 250,000.00
Valeria Villa Torres	250	\$ 125,000.00
Sonia Granados Mercado	<u>250</u>	<u>\$ 125,000.00</u>
Total	<u>1,500</u>	<u>\$750,000.00</u>

Tomando en cuenta lo anterior, y atento a la lista de asistencia con firmas que se indican al final de la presente acta, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin el requisito de la publicación de la convocatoria y con base en la certificación del escrutador, designado por el Presidente, declaro legalmente instalada la asamblea extraordinaria, solicitando a los accionistas se procediera a desahogar el orden del día que fue leído por el secretario.

La asamblea por unanimidad de votos de los presentes aprobó la declaratoria del Presidente y el Orden del Día que a continuación se transcribe.

ORDEN DEL DÍA

I. Enajenación de Acciones por parte del Sr. Alfonso Contreras Godínez, en favor del Sr. Roberto García Sierra.

II. Asuntos Generales.

I. Enajenación de Acciones por parte del Sr. Alfonso Contreras Godínez, en favor del Sr. Roberto García Sierra.

En desahogo del primer punto del orden del día y por disposición del presidente de la asamblea, concedió el uso de la palabra al Sr. Alfonso Contreras Godínez, quien manifestó ante esta asamblea de accionistas su deseo de enajenar la parte de sus acciones que posee de la sociedad. Asimismo, mencionando que el Sr. Roberto García Sierra tiene interés en adquirir 250 (DOSCIENTAS CINCUENTA) acciones, haciéndolo saber de esta manera ante la asamblea la cual aprobó por unanimidad de votos se negociará la enajenación citada. Por lo que después de los comentarios a que hubo lugar la venta quedó tipificada de la siguiente manera.

El accionista Alfonso Contreras Godínez enajena al Sr. Roberto García Sierra, quien adquiere 250 (DOSCIENTAS CINCUENTA) acciones nominativas, con un valor nominal de \$ 500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) en cantidad de \$ 1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.).

Efectuada se procedió a mostrar la nueva conformación del capital social.

ACCIONISTAS	ACCIONES	CAPITAL
Roberto García Sierra	750	\$ 375,000.00
Valeria Villa Torres	250	\$ 125,000.00
Sonia Granados Mercado	250	\$ 125,000.00
Alfonso Contreras Godínez	<u>250</u>	<u>\$ 125,000.00</u>
Total	<u>1,500</u>	<u>\$ 750,000.00</u>

Acto seguido se acordó por unanimidad se emitan con posterioridad los títulos representativos de las acciones de conformidad con la enajenación suscitada y se entreguen físicamente a los Sres. Alfonso Contreras Godínez y Roberto García Sierra, las acciones debidamente endosadas.

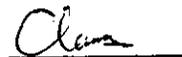
II. Asuntos Generales.

No habiendo otro asunto que tratar se dio por agotado el Orden del día, y por terminada la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, levantándose para su constancia, la presente acta que firman el Presidente, la Secretaria y Escrutador, Comisario para su Constancia, así como los accionistas presentes.

PRESIDENTE L.A.E. Rodrigo Ballesteros Alarcón



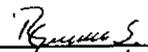
SECRETARIO C. Adrián Gómez Calderón



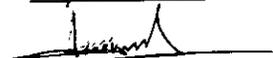
ESCRUTADOR C. Daniel García Lora



ACCIONISTAS C. Roberto García Sierra



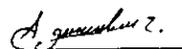
C. Valeria Villa Torres



C. Sonia Granados Mercado



C. Alfonso Contreras Godínez



AVISO DE ADQUISICIÓN DE ACCIONES

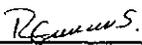
México, D. F., a 15 de abril de 2000.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
C. ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN
DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL

En cumplimiento de la obligación que me imponen los artículos 116 y 31-III del RLISR y acorde con el artículo 31 segundo párrafo del CFF y regla 1.4 de la Resolución que establece para 2000, reglas de carácter general, presento este escrito libre para informar la adquisición de 250 acciones celebrada en esta ciudad el día 28 de Febrero de 2000 por las partes que a continuación se mencionan:

EL COMPRADOR	Sr. Roberto García Sierra. Calle Castaña No. 23 Col. El Recreo Del. Azcapotzalco, C. P. 02850 México, D. F.
EL VENDEDOR	Sr. Alfonso Contreras Godínez. Calle Artemisa No.435 Col. San Rafael Del. Miguel Hidalgo, C. P. 02860 México, D. F.
SOCIEDAD EMISORA	La Principal, S.A. de C.V.
VALORES UNITARIOS	Precio pactado \$ 250,000.00

Atentamente



Sr. Roberto García Sierra.

AVISO DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES

México, D. F., a 15 de abril de 2000.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
C. ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN
DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL

En cumplimiento de la obligación que me imponen los artículos 116 y 31-III del RLISR y acorde con el artículo 31 segundo párrafo del CFF y regla 1.4 de la Resolución que establece para 2000, reglas de carácter general, presento este escrito libre para informar la enajenación de 250 acciones celebrada en esta ciudad el día 28 de Febrero de 2000 por las partes que a continuación se mencionan:

EL COMPRADOR Sr. Roberto García Sierra.
Calle Castaña No. 23 Col. El Recreo
Del. Azcapotzalco, C. P. 02850
México, D. F.

EL VENDEDOR Sr. Alfonso Contreras Godínez.
Calle Artemisa No.435 Col. San Rafael
Del. Miguel Hidalgo, C. P. 02860
México, D. F.

SOCIEDAD EMISORA La Principal, S.A. de C.V.
VALORES UNITARIOS Precio pactado \$ 250,000.00

Atentamente


Sr. Alfonso Contreras Godínez.

4 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO QUE ENTRA EL DICTAMEN			
CASTILLO RUIZ LUIS ENRIQUE			
APELLIDO PATERNO (MATERNO Y NOMBRE(S)) MADRONO		85	5
DOMICILIO FISCAL UN HOGAR PARA NOSOTROS		CALLE 11330	No. TELEFONO INTERIOR 53-67-87-10
COLUMNA MIGUEL HIDALGO		CÓDIGO POSTAL MEXICO	TELÉFONO 09 DISTRITO FEDERAL
MUNICIPIO O DELEGACIÓN COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE MEXICO, A.C.		CIUDAD O POBLACIÓN ESTADIDAD FEDERATIVA	
COLEGIO PROFESIONAL		R.F.C. DEL CONTADOR PÚBLICO C A R L S E I 2 3 0 K 6 B	
CASTILLO CRUZ Y CIA., S.C.		No. DE ESPACIO 1010	No. DE REGISTRO DEL C.P. 09049
5 NOMBRE DEL ESPACIO			
6 DATOS DE LA OPERACIÓN DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES			
FECHA DE LA OPERACIÓN		FECHA EN QUE PRESENTO O SE DEBIO PRESENTAR LA DECLARACIÓN	
DÍA 28 MES 02 AÑO 00		DÍA 10 MES 03 AÑO 00	
MORTO DE LA ENAJENACIÓN \$ 250,000.00		GANANCIA FISCAL	PERÍODA FISCAL X 10,814.79
7 NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL			
CONTRERAS GODINEZ ALFONSO <i>Alfonso Godínez</i>			
8 NOMBRE Y FIRMA DE CONFORMIDAD DEL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO			
CASTILLO RUIZ LUIS ENRIQUE <i>Luis Enrique Castillo Ruiz</i>			

AVISO PARA PRESENTAR DICTAMEN FISCAL O SUSTITUCIÓN DE CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO.

INSTRUCCIONES DE LLENADO DEL FORMULARIO 39

INSTRUCCIONES GENERALES

- ESTA FORMA PODRÁ REQUISITARSE A TRAVÉS DEL SISTEMA DE PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN (SIPRED) O BIEN A MAQUINA DE ESCRIBIR O CON BOLÍGRAFO A TINTA NEGRA O AZUL, ACOMPAÑADA DE CINCO COPIAS QUE DEBERÁN SER FIRMADAS POR EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO Y POR EL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN FORMA AUTOGRÁFA MARCANDO EN EL ENCABEZADO DE ESTE FORMATO UN SOLO CUADRO CORRESPONDIENTE AL TRAMITE QUE SE EFECTUA.
- LAS AUTORIDADES COMPETENTES ANTE LAS QUE SE DEBERÁ PRESENTAR ESTE AVISO SON LAS SIGUIENTES:
EN EL CASO DE DICTAMEN POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES DE CONTRIBUYENTES QUE RESIDAN EN EL EXTRANJERO Y DE ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES O BASES FIJAS DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO ANTE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE AUDITORÍA FISCAL INTERNACIONAL. LOS CONTRIBUYENTES DEL SISTEMA FINANCIERO QUE NO ESTÉN OBLIGADOS A DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS Y QUE OPTEN POR HACERLO EN LA ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL. LOS CONTRIBUYENTES DISTINTOS A LOS SEÑALADOS, LO PRESENTARÁN EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL QUE CORRESPONDA DE ACUERDO A SU DOMICILIO FISCAL ANOTANDO CORRECTAMENTE EL NUMERO Y NOMBRE DE LA MISMA EN EL ESPACIO CORRESPONDIENTE.
- EN LOS CUADROS DONDE SE SOLICITA:
- NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL SE DEBERÁ ANOTAR COMPLETO
- APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE(S) SE ANOTARÁ SIN UTILIZAR ABBREVIATURAS
- DOMICILIO FISCAL, ESTE DEBERÁ ANOTARSE COMPLETO SIN UTILIZAR ABBREVIATURAS Y SIN OMITIR ALGUNO DE LOS DATOS SOLICITADOS
- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ESTE DEBERÁ ANOTARSE COMO SE SEÑALA A CONTINUACIÓN
- PERSONAS FÍSICAS A 13 POSICIONES EJEMPLO: MASF501210N46
- PERSONAS MORALES A 12 POSICIONES ANOTANDO UN GUIÓN () EN EL PRIMER ESPACIO EJEMPLO: MIT681015N.9
SI POR ALGUN MOTIVO NO LO TIENE A 12 O 13 POSICIONES DEBERÁ SOLICITARLO EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN QUE LE CORRESPONDA.
- ACTIVIDAD PREPONDERANTE Y CLAVE. SE SEÑALARÁ LA COMUESTA POR SEIS DÍGITOS QUE CORRESPONDA O DEBA CORRESPONDER AL GIRO O ACTIVIDAD ECONOMICA DEL CONTRIBUYENTE CONFORME AL CATALOGO DE ACTIVIDADES PARA EFECTOS FISCALES. VIGENTE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTA FORMA DEBERÁ ENTENDERSE COMO ACTIVIDAD PREPONDERANTE AQUELLA DE LA QUE SE OBTIENE EL MAYOR PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL EJERCICIO DICTAMINADO.
- PARA LOS CUADROS QUE CONTENGAN "PARENTESIS" SE DEBERÁ MARCAR CON UNA "S" (SI) O UNA "N" (NO) EL CONCEPTO QUE CORRESPONDA.
- PARA CONCEPTOS NUMÉRICOS. SE DEBERÁN USAR NÚMEROS ARÁBICOS.
- LAS CIFRAS SE ANOTARÁN EN PESOS EJEMPLO
\$11,493.14 ANOTAR 11493

IMPRESOR AUTORIZADO POR LA SHCP PARA IMPRIMIR FORMAS FISCALES Y 327 A B 1111 DE LÍNEA 127 DEL DOCTORES MEXICANOS C.P. 06270 TEL. 5679 36 55 CON 111 LINEAS FAX 5588 12 76



CARTA DE PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN FISCAL

40

MARQUE CON UNA "X" LA AUTORIDAD COMPETENTE

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL [] ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE AUDITORÍA FISC. INTERNAC. []
ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL [] NO. Y NOMBRE DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL []
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL [X]

Form fields for 'PERSONA O ESTABLECIMIENTO DEL SAT' and 'SELLO DE RECEPCIÓN'.

MARQUE CON UNA "X" EL TIPO DE DICTAMEN: ESTADOS FINANCIEROS [], REGIMEN SIMPLIFICADO [], EMISIÓN DE ACCIONES [X], DONATIVOS AUTORIZADOS [], SISTEMA FINANCIERO [], ESTABLEC. PERMANENTES O BASES FIJAS []

1 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DE LA PERSONA AUTORIZADA A RECIBIR DONATIVOS

Form for CONTRERAS GONINEZ ALFONSO, including fields for name, address (SAN RAFAEL), municipality (MIGUEL HIDALGO), and RFC (CGAS10503AB8).

2 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL

Form for legal representative, including fields for name, address, and RFC.

3 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ADQUIRENTE

Form for GARCIA SIERRA ROBERTO, including fields for name, address (EL RECREO), municipality (AZCAPOTZALCO), and RFC (GASRS512082DZ).

INSTRUCCIONES DE PRESENTACIÓN Y/O LLENADO AL REVERSO DE LA FORMA SE PRESENTA ORIGINAL Y 3 COPIAS

4 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD EMISORA

LA PRINCIPAL, S.A. DE C.V.

NOMBRE RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL
CRUZ GALVEZ 52

DOMICILIO FISCAL CALLE No. Y OTRA EXTENSIÓN No. Y OTRA INTERIOR
NUEVA SANTA MARIA 02800 55-56-21-21

CIUDAD COLONIA CODIGO POSTAL ENTIDAD FEDERATIVA
AZCAPOTZALCO MEXICO 09 DISTRITO FEDERAL

MUNICIPIO O DELEGACIÓN CLAVE O POBLACIÓN ENTIDAD FEDERATIVA
IMPORTACION Y COMISIONISTA EN VINOS Y LICORES 621017

ACTIVIDAD PRINCIPAL CLAVE

CONSOLIDA ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES
 CONTROLADORA
 CONTROLADA

SE ENCUENTRA DICTAMINADA PARA EFECTOS FISCALES (S) R.F.C. **- P R I 9 0 0 8 2 4 D 9 5**

5 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTADOR PUBLICO QUE DICTAMINO

CASTILLO RUIZ LUIS ENRIQUE

APELLIDO PATERNO, MATEPNO Y NOMBRES(ES)
MADROÑO 85 5

DOMICILIO FISCAL CALLE No. Y OTRA EXTENSIÓN No. Y OTRA INTERIOR
UN HOGAR PARA NOSOTROS 11330 53-67-87-10

CIUDAD CODIGO POSTAL TELEFONOS
MIGUEL HIDALGO MEXICO 09 DISTRITO FEDERAL

MUNICIPIO O DELEGACIÓN CIUDAD O POBLACIÓN ENTIDAD FEDERATIVA
COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE MEXICO, A.C.

COLEGIO PROFESIONAL

No. DE DESPACHO No. DE REGISTRO R.F.C. DEL CONTADOR PUBLICO
1010 09049 C A R L 5 6 1 2 3 0 K 6 B

NOMBRE DEL DESPACHO **CASTILLO CRUZ Y CIA., S.C.**

6 DATOS DEL DICTAMEN FISCAL Y DEL ANISO PARA PRESENTARLO

INICIO Y TERMINACIÓN DEL EJERCICIO FISCAL DIA MES AÑO DIA MES AÑO PRESENTACIÓN DIA MES AÑO
01 01 00 11 2 00 08 03 00

AUTORIDAD ANTE LA CUA SE PRESENTO EL ANISO **ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DEL CENTRO DEL D.F.**

DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS POR DICTAMEN FIDECOMISO DICTAMEN VOLUNTARIO
 I.R. I.V.A. I.E.S.P.S. EMPRESA SUBSIDIARIA DICTAMEN OBLIGATORIO 130 A C.F. FISCACION
 I.A. OTROS ORIG. DESCENTRALIZADO TIPO DE DICTAMEN **1 3**
 PRESENTO DECLARATORIA DE I.V.A. ESTABLEC. PERMANENTES O BANCOS FIADOS OTRO C.F.P. C.F. FISCAL

7 DATOS DE LA OPERACIÓN DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES

FECHA DE LA OPERACIÓN DIA MES AÑO FECHA EN QUE SE PRESENTO O SE DEBIO PRESENTAR LA DECLARACIÓN DIA MES AÑO
23 02 00 10 03 00

MONTO DE LA ENAJENACIÓN EN \$ **250.000.00** GANANCIA FISCAL PERDIDA FISCAL **10.814.79**

8 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL DISCO MAGNÉTICO FLEXIBLE

TAMAÑO 3 1/2 DENSIDAD ALTA DOBLE

9 DE CLARATORIA DEL CONTADOR PUBLICO QUE DICTAMINO

DEL ANISO QUE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONO EN LOS DISCOS MAGNÉTICOS FLEXIBLES A NOMBRE DE LA CONTRIBUYENTE O DONATARIA QUE SE ENCUENTRAN ANEJOS A ESTE DOCUMENTO, CONTIENEN INFORMACIÓN QUE CORRESPONDE A LIBROS, REGISTROS, DOCUMENTOS Y DECLARACIONES EN PODER DEL CONTRIBUYENTE O DONATARIA MISMO QUE FUERON EXAMINADOS POR EL SUSCRITO COMO LO MANIFIESTA EN MI DICTAMEN E INFORME SOBRE LA REVISIÓN DE LA SITUACIÓN FISCAL QUE ADJUNTO **CASTILLO RUIZ LUIS ENRIQUE**

NOMBRE DEL CONTADOR PUBLICO QUE DICTAMINO *Enrique Ruiz Galve*

10 DE CLARATORIA DEL CONTRIBUYENTE O DONATARIO O DE SU REPRESENTANTE LEGAL

DECLARO QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS DISCOS MAGNÉTICOS FLEXIBLES A NOMBRE DE LA CONTRIBUYENTE O DONATARIA QUE PRESENTO REFIJE SUS OPERACIONES REALES, USANDO QUE ESTAN CONTABILIZADAS EN SUS REGISTROS Y SE ENCUENTRAN AMPARADAS CON DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA EN PODER DE MI REPRESENTANTE **CONTRERAS GODINEZ ALEJONDO**

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE O DONATARIO O DE SU REPRESENTANTE LEGAL *Alejandro Godínez*

IMPRESION AUTORIZADO POR LA SHCP PARA IMPRIMIR FORMAS FISCALES R 327-A-B-1111 DR LANCIA 127 002, DOCTORES MEXICO DF, CP 06700 TEL 5578 1635 CON 15 LINEAS FAX 5586 1270

CUADERNILLO DEL DICTAMEN FISCAL POR ENAJENACIÓN
DE ACCIONES

CASTILLO CRUZ Y CIA, S.C.

Contadores Públicos

Madroño Núm. 85, Despacho 5
Col. Un Hogar para Nosotros
México, D. F., C.P. 11330

Tel: 53678710
Fax: 53672410

SR. ALFONSO CONTRERAS GODINEZ

DICTAMEN SOBRE ENAJENACIÓN DE ACCIONES

CONTENIDO

	ANEXO
DICTAMEN	
DETERMINACIÓN DEL RESULTADO FISCAL	1
DETERMINACIÓN DEL COSTO PROMEDIO POR ACCION	2
DETERMINACIÓN DEL COSTO COMPROBADO DE ADQUISICIÓN ACTUALIZADO	3
DETERMINACIÓN DE LA DIFERENCIA DE LOS SALDOS DE LA CUFIN A LA FECHA DE ENAJE- NACIÓN Y DE ADQUISICIÓN DE LAS ACCIONES	4
DETERMINACIÓN DEL PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	5

CASTILLO CRUZ Y CIA, S.C.

Contadores Públicos

Madroño Núm. 85, Despacho 5
Col. Un Hogar para Nosotros
México, D. F., C.P. 11330

Tel: 53678710
Fax: 53672410

México, D. F., a 20 de Abril de 2000.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

C. ADMINISTRADOR LOCAL DEL CENTRO

DEL DISTRITO FEDERAL

He examinado la operación de compra-venta de 250 acciones emitidas por "La Principal, S.A. de C.V. ", celebrada con fecha 28 de Febrero de 2000, entre el Sr. Alfonso Contreras Godínez como vendedor y el Sr. Roberto García Sierra como comprador, según consta en el contrato de compra-venta del 17 de enero de 2000.

Mi examen se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento señalado en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como en el Código

Fiscal de la Federación en vigor, con base en las normas de auditoría generalmente aceptadas y en otros procedimientos de auditoría que consideré necesarios en las circunstancias.

Para calcular el ajuste al costo comprobado de adquisición de las acciones, se tomaron las cifras de la cuenta de utilidad fiscal neta determinadas por la empresa emisora de las acciones, sin que se hubiese revisado la determinación de éstas.

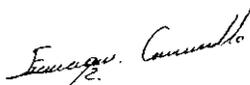
El alcance del trabajo desarrollado fue del 100% consistente en verificar el cálculo del costo fiscal promedio por acción de las acciones enajenadas, verifique la fecha de adquisición y el costo comprobado de adquisición de las acciones; de la misma manera me cerciore que los cálculos para determinar el costo fiscal ajustado de las acciones, se determinarán en base a los artículos 19 y 19-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para determinar el resultado fiscal en la venta de acciones me cerciore del precio de venta fijado en el contrato de compra-venta, el cual al compararlo con el costo promedio de las acciones, se determinó una

pérdida en enajenación de acciones por la cantidad de \$ 10,814.79, debido a lo anterior el adquirente de las mismas, no retuvo impuesto alguno.

Con base en lo señalado en los párrafos anteriores y en los anexos del presente dictamen, y no encontrándome con impedimento profesional alguno, en mi opinión, el cálculo del costo fiscal promedio por acción y el resultado fiscal obtenido por el Sr. Alfonso Contreras Godínez, en la enajenación de acciones emitidas por "La Principal, S.A. de C.V.", son correctos y consecuentemente el resultado obtenido es correcto.

CASTILLO CRUZ Y CIA., S. C.



C. P. LUIS E. CASTILLO RUIZ.

Registro No.09049 en la DGAFF.

ANEXO 1

PAQUETE DE ACCIONES DE LA EMPRESA "LA PRINCIPAL, S.A. DE C.V."

ENAJENANTE: ALFONSO CONTRERAS GODINEZ.

DETERMINACION DEL RESULTADO OBTENIDO EN LA ENAJENACION DE ACCIONES
(CIFRAS EN PESOS)

	IMPORTE
PRECIO DE VENTA DE LAS ACCIONES ENAJENADAS	\$250,000.00
Entre:	
NUMERO DE ACCIONES ENAJENADAS	<u>250</u>
Igual:	
PRECIO DE VENTA POR ACCION	\$1,000.00
Menos:	
COSTO PROMEDIO POR ACCION	<u>\$1,108.15</u>
Igual:	
UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL POR ACCION	-\$108.15
Por:	
NUMERO DE ACCIONES ENAJENADAS	<u>100</u>
Igual:	
UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL EN ENAJENACION DE ACCIONES	<u><u>-\$10,814.79</u></u>

PAQUETE DE ACCIONES DE LA EMPRESA "LA PRINCIPAL, S.A. DE C.V."

ENAJENANTE: ALFONSO CONTRERAS GODINEZ.

DETERMINACIÓN DEL COSTO PROMEDIO POR ACCIÓN
(CIFRAS EN PESOS)

	IMPORTE
COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION ACTUALIZADO	\$402,395.50
Más:	
UFIN ACUMULADA	<u>\$151,678.46</u>
MONTO ORIGINAL AJUSTADO	\$554,073.96
Entre:	
ACCIONES PROPIEDAD DEL ENAJENANTE	<u>500</u>
COSTO PROMEDIO POR ACCION	<u><u>\$1,108.15</u></u>

PAQUETE DE ACCIONES DE LA EMPRESA "LA PRINCIPAL, S.A. DE C.V."

ENAJENANTE: ALFONSO CONTRERAS GODINEZ.

COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION ACTUALIZADO
(CIFRAS EN PESOS)

FECHA DE ADQ.	NUMERO DE ACCIONES	VALOR NOMINAL	COSTO COMPROBADO DE ADQ.	I.N.P.C.		FACTOR DE ACT.	COSTO COMPROBADO DE ADQ. ACTUALIZADO
				FECHA DE ADQ.	FECHA DE ENAJ.		
22-Feb-90	50	\$1,000.00	\$15,000.00	55.4084	315.8440	5.7002	\$85,503.00
18-Ago-92	50	\$1,000.00	\$12,500.00	85.9514	315.8440	3.6746	\$45,932.50
22-Oct-94	100	\$1,000.00	\$0.00	----	----	----	\$0.00
19-Abr-96	150	\$1,000.00	\$150,000.00	174.8450	315.8440	1.8064	\$270,960.00
22-Jun-98	150		\$0.00	----	----	----	\$0.00
	<u>500</u>		<u>\$177,500.00</u>				<u>\$402,395.50</u>

ENAJENANTE: ALFONSO CONTRERAS GODINEZ.

**DETERMINACION DE LOS SALDOS DE LA CUFIN AL INICIO Y FINAL DEL PERIODO DE LA
TENENCIA DE LAS ACCIONES
(CIFRAS EN PESOS)**

PERIODOS	<u>SALDOS ACT. CUFIN</u>		DIFERENCIA	ACCIONES EN CIRC.	CUFIN POR ACCION	ACCIONES DEL VENDEDOR	CUFIN DEL VENDEDOR
	AL INICIO	AL FINAL					
FEB 90 A AGO 92	0.00	989,750.00	989,750.00	150	6,598.33	50	329,916.67
AGO 92 A OCT 94	989,750.00	701,640.00	-288,110.00	700	-411.59	100	-41,158.57
OCT 94 A DIC 94	701,640.00	0.00	-701,640.00	800	-877.05	200	-175,410.00
DIC 94 A ABR 96	0.00	255,021.76	255,021.76	1,000	255.02	350	89,257.62
ABR 96 A JUN 98	255,021.76	102,150.00	-152,871.76	1,500	-101.91	500	-50,957.25
JUN 98 A FEB 00	102,150.00	102,240.00	90.00	1,500	0.06	500	30.00
					<u>5,462.86</u>		<u>151,678.46</u>

PAQUETE DE ACCIONES DE LA EMPRESA "LA PRINCIPAL, S.A. DE C.V."DETERMINACION DE LOS SALDOS DE LA CUFIN ACTUALIZADOS
(CIFRAS EN PESOS)

FECHA DE ADQ.	SALDOS DE LA CUFIN	<u>I.N.P.C.</u> ULTIMA ACT.	FECHA DE ENAJ.	FACTOR DE ACT.	SALDOS CUFIN ACTUALIZADOS
22-Feb-90	0.00	----	----	----	----
18-Ago-92	250,000.00	79.7786	315.8440	3.9590	989,750.00
22-Oct-94	225,000.00	101.2827	315.8440	3.1184	701,640.00
11-Dic-94	0.00	----	----	----	----
19-Abr-96	126,700.00	156.9150	315.8440	2.0128	255,021.76
22-Jun-98	75,000.00	231.8860	315.8440	1.3620	102,150.00
28-Feb-00	100,000.00	308.9190	315.8440	1.0224	102,240.00

PAQUETE DE ACCIONES DE LA EMPRESA "LA PRINCIPAL, S.A. DE C.V."

ENAJENANTE: ALFONSO CONTRERAS GODINEZ.

DETERMINACION DEL PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO SOBRE
LA RENTA
(CIFRAS EN PESOS)

NO APLICABLE POR HABERSE OBTENIDO PERDIDA EN
LA ENAJENACION DE ACCIONES

CONCLUSIONES

Las acciones estarán reguladas en cuanto a sus características generales por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y en cuanto a los derechos patrimoniales y participación en los resultados, por la Ley General de Sociedades Mercantiles; sin embargo, es importante señalar, no obstante, que no todas las personas morales, civiles o mercantiles emiten acciones, puesto que en las sociedades consideradas como de personas, existen partes sociales, o en su caso, participaciones; para efecto de tratamiento fiscal en su enajenación se les asimila a acciones que, por definición, son los títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y derechos de socio.

La suscripción de acciones, partes sociales o de participaciones es la forma que existe en nuestra legislación para acreditar la calidad de socio de una persona moral, tanto civil como mercantil; le confiere, independientemente de los derechos patrimoniales que tiene con su aportación en su caso, el derecho de participar en los resultados que produzca la actividad desarrollada por la persona moral en que invirtió sus recursos.

La legislación fiscal ha tenido particular interés en cuanto a los gravámenes que deben incidir sobre los derechos de tipo patrimonial para que se respeten los principios fundamentales de las contribuciones.

En la LISR se contempla un régimen específico de gravamen sobre las utilidades o pérdidas que provengan de la enajenación de acciones o partes sociales, cuyo objetivo principal es el de no duplicar la causación del impuesto sobre utilidades obtenidas de la actividad mercantil con el de la ganancia obtenida por la enajenación de los títulos.

En virtud del proceso inflacionario, se incorporan mecanismos que impiden que el impuesto incida sobre ganancias que se generan sólo por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda durante un período determinado.

Por lo tanto se puede decir que el régimen fiscal de la enajenación de acciones cumple con los principios de proporcionalidad y equidad.

Así que una vez que el tenedor de las mismas decide enajenarlas cualquiera que sea el motivo, obtendrá al hacerlo un resultado real en cuanto al valor de las mismas se refiere, y como consecuencia, el pago que deberá efectuar si obtiene una ganancia en la operación, también será real de acuerdo a las características de la operación, a la vez que al decidir dictaminar la operación, como podemos ver, en los casos prácticos, obtiene un beneficio adicional, ya que de no optar por ello, estaría injustamente pagando un impuesto que no corresponde, ya generalmente en el dictamen el impuesto a pagar en caso de resultar utilidad es mucho menor que el que hubiera resultado de aplicar el 20% al total de la operación, o puede obtener un beneficio aun mayor si obtiene pérdida pues no hay impuesto alguno, aunque tiene inconvenientes para que el fisco le reconozca las pérdidas.

ABREVIATURAS

LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
ART	Artículo
ISR	Impuesto Sobre la Renta
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
CFF	Código Fiscal de la Federación
BMV	Bolsa Mexicana de Valores
CUFIN	Cuenta de Utilidad Fiscal Neta
UFIN	Utilidad Fiscal Neta
RISR	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
IMPAC	Impuesto al Activo
IVA	Impuesto al Valor Agregado
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
DOF	Diario Oficial de la Federación
INPC	Índice Nacional de Precios al Consumidor
RM	Resolución Miscelánea.
UFINRE	Utilidad Fiscal Neta Reinvertida
CUFINRE	Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida
JUBIFIS	Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal
LIF	Ley de Ingresos de la Federación.

BIBLIOGRAFIA

1. EL NUEVOREGIMEN FISCAL DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES.
C. P. LUIS M. PEREZ INDA.
EDITORIAL ISEF, SEXTA EDICIÓN
MÉXICO, D.F., 1997.
2. EL REGIMEN LEGAL DE LAS ACCIONES Y EL DICTAMEN FISCAL PARA SU ENAJENACIÓN.
C.P. ROBERTO A. MUÑOZ N. Y LIC. JAIME ROMERO ANAYA.
EDITORIAL ISEF, SEGUNDA EDICIÓN.
MÉXICO, D.F., 1999.
3. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
60ª. EDICIÓN.
MÉXICO, D.F., 1994.
4. OPERACIONES CON ACCIONES Y OTROS TITULOS DE CREDITO, FIGURAS FISCALES TRANSPARENTES Y REESTRUCTURACIONES.
AUTORES VARIOS.
IMCP A.C., PRIMERA REIMPRESIÓN DE LA PRIMERA EDICIÓN.
MÉXICO, D.F., 1998.
5. ESTUDIO CONTABLE DE LOS IMPUESTOS.
CALVO LANGARICA, CESAR.
EDITORIAL PAC, S.A., 29ª. EDICIÓN.
MÉXICO, D.F., 1999.
6. LEYES DEL ISR-IA 1996.
ROJO CHAVEZ, JUAN JOSE.
SISTEMAS DE INFORMACIÓN CONTABLE Y ADMINISTRATIVA,
PRIMERA EDICIÓN.
MÉXICO, D.F., 1996

7. MANUAL DE CASOS PRACTICOS ISR 1995.
PEREZ CAMPERO.
TAX EDITORES UNIDOS, S.A. DE C.V., SEXTA EDICIÓN.
MÉXICO, D.F., 1995.
8. REGIMEN FISCAL DE LOS EXTRANJEROS EN MÉXICO.
TRON, MANUEL E.
THEMIS, TERCERA EDICIÓN.
MÉXICO, D.F., 1993.
9. CONTABILIDAD DE SOCIEDADES.
MORENO FERNÁNDEZ, JOAQUIN.
IMCP, A.C., 3ª. REIMPRESIÓN DE LA PRIMERA EDICIÓN.
MÉXICO, D.F., 1998.
10. CONTABILIDAD DE SOCIEDADES MERCANTILES.
PERDOMO, MORENO ABRAHAM.
EDICIONES CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS, S.A. DE C.V.
SEXTA EDICIÓN, QUINTA REIMPRESIÓN.
MÉXICO, D.F., 1992.
11. PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE
ACEPTADOS.
IMCP, A.C., 2ª. REIMPRESION DE LA 13ª. EDICION.
MÉXICO, D.F., 1998.
12. CONTABILIDAD FINANCIERA.
GUAJARDO CANTU GERARDO.
Mc. GRAW-HILL INTERAMERICANA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
PRIMERA EDICIÓN.
MÉXICO, D.F., 1992.
13. LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y LA PERCEPCIÓN DE
DIVIDENDOS.
REGIMEN FISCAL PARA SOCIEDADES Y PERSONAS.
NAVARRO, RODRÍGUEZ ALBERTO.
THEMIS, SEXTA EDICIÓN
MÉXICO, D.F., 1993.